



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
METODO DE CASO JURÍDICO**

**ASPECTOS ESENCIALES DEL PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA:  
ACUERDO PLENARIO N° 5-2009/CJ-116”**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:  
ABOGADO**

**AUTOR (es) : GAVIRIA VASQUEZ, Wiston Joseph  
CHEGLIO ANTONIO, Adán Noé**

**San Juan Bautista - Loreto – Maynas – Perú  
2018**

## PÁGINA DE APROBACIÓN

Trabajo de suficiencia profesional (Método de Caso Jurídico) sustentado en acto público el día: lunes 01 de Octubre del año 2018, en la Facultad de Derecho de la Universidad Científica del Perú, identificado por el jurado calificador y dictaminador siguiente:



Dr. Roger Cabrera Paredes  
Presidente



Abog. Thamer López Macedo  
Miembro



Abog. Miguel Angel Villa Vega  
Miembro



Dr. Aldo Nervo Atarama Lonsoy  
Asesor

## **DEDICATORIA**

Quiero dedicar este trabajo a mi esposa, por ser mi complemento, por ser una hermosa mujer y madre ejemplar, que solo ha llegado a mi vida a darme felicidad y una hermosa hija., ambas son mis motivos para vivir.

A mis padres que me dieron la vida, a mi querida madre que nunca me ha dejado desfallecer, que ha estado conmigo en las buenas y malas y es ella mi mejor inspiración.

**Joseph**

Quiero dedicar este trabajo a mis hijos, quienes son el principal motor y motivo para salir adelante.

**Noé**

## **AGRADECIMIENTO**

Expreso mi más profundo agradecimiento a todos los docentes que tuve durante toda mi época universitaria, pues cada uno de ellos nos transmitió conocimientos, los cuales sirvieron para consolidarme como futuro profesional en el derecho.

Este trabajo de investigación llegó a su culminación, gracias a la guía del Asesor – **Mg. ROGER CABRERA PAREDES**, profesional de gran experiencia en el campo de Derecho, que con su apoyo incondicional supo orientarnos y dar su conceptualización de la ley.

**Los autores.**



FACULTAD  
DERECHO Y  
CIENCIAS POLITICAS

**ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

Con Resolución Decanal N° 150 del 25 de Setiembre de 2018, la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP designa como Jurado Evaluador y Dictaminador de la Sustentación de Trabajo de Suficiencia Profesional a los Señores:

- Dr. Roger Alberto Cabrera Paredes Presidente
- Mgr. Thamer Lopez Macedo Miembro
- Abog. Miguel Angel Villa Vega Miembro

En la ciudad de Iquitos, siendo las 09:00 horas del día 01 de Octubre del 2018 en las instalaciones de la UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP, se constituyó el Jurado para escuchar la sustentación y defensa del Trabajo de Suficiencia Profesional – Analisis de Metodo del Caso: **"Aspectos Esenciales del Proceso de Terminación anticipada: Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116**

Presentado por los sustentantes:

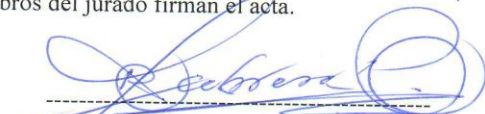
**WISTON JOSEPH GAVIRIA VASQUEZ  
ADAN NOE CHEGLIO ANTONIO**


Como requisito para optar el título profesional de: **Abogado**


Luego de escuchar la Sustentación y formuladas las preguntas las que fueron: patofeticas  
El jurado después de la deliberación en privado llegó a la siguiente conclusión:

La Sustentación es:  
Aprobado por Unanimidad

En fe de lo cual los miembros del jurado firman el acta.

  
-----  
Dr. Roger Alberto Cabrera Paredes  
Presidente

  
-----  
Mgr. Thamer Lopez Macedo  
Miembro

  
-----  
Abog. Migue Angel Villa Vega  
Miembro

CALIFICACIÓN:	Aprobado (a) Excelencia	: 19 – 20
	Aprobado (a) Unanimidad	: 16 – 18
	Aprobado (a) Mayoría	: 13 – 15
	Desaprobado (a)	: 00 – 12

## RESUMEN

El presente análisis jurídico, se refiere a un importante desarrollo legislativo y jurisprudencial realizado por la Corte Suprema de Justicia de la República, en cuanto a la institución procesal de la terminación anticipada, que mediante el **ACUERDO PLENARIO N° 5-2009/CJ-116**, realizan un exhaustivo tratamiento sobre los aspectos más esenciales de la terminación anticipada, se tiene que el **objetivo** del referido acuerdo plenario es precisar algunas cuestiones controvertidas detectadas durante los primeros años de aplicación práctica de dicho instituto. **Material y Métodos**; se empleó una ficha de análisis de documentos, analizando una muestra consistente en el acuerdo plenario antes citado, utilizando el Método Descriptivo Explicativo, cuyo diseño fue no experimental ex post facto. Entre los **Resultados**, el Colegiado Supremo, estableció como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 7° al 21 del mencionado acuerdo plenario. En **conclusión**, a través de dicho acuerdo plenario, se establece como doctrina jurisprudencial vinculante lo siguiente: **1. “Se aplica para todos los delitos, salvo que Ley expresa establezca lo contrario.”**; **2. “El imputado que se acoja a este proceso recibirá un beneficio de reducción de la pena de una sexta parte. Este beneficio se acumulará al que reciba por confesión, en tanto sea útil y anterior a la celebración del proceso especial.”**; **3. “La acumulación no procede cuando el imputado tenga la calidad de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal, en cuyo caso solo recibe el beneficio correspondiente a la terminación anticipada.”**; **4. “La reducción de la pena por terminación anticipada no procede cuando el imputado se le atribuya la comisión del delito en condición de integrante de una organización criminal, esté vinculado o actúe por encargo de ella...”**; entre otros.

**Palabras claves:** Terminación Anticipada, delito, agraviado, imputado, acuerdo reparatorio.

## ÍNDICE DE CONTENIDO

	Pág.
DEDICATORIA	3
AGRADECIMIENTO	4
RESUMEN	6
CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN	9
CAPÍTULO II <u>MARCO TEÓRICO</u>	
2.1. Marco Referencial	11
2.1.1. Antecedentes	11
2.1.1.1. Antecedentes de Estudio	11
2.1.1.1.2. Antecedentes normativos	13
2.1.1.1.3. Normatividad	13
2.1.2. Definiciones conceptuales.	13
2.1.2.1. El Proceso de la Terminación Anticipada en el NCPP	13
2.1.2.2. El proceso especial de Terminación Anticipada	15
2.1.2.3. Antecedentes	17
2.1.2.4. Regulación de la Terminación Anticipada en el Perú	19
2.1.2.5. Noción Jurídica	21
2.1.2.6. Naturaleza Jurídica de la Terminación Anticipada	24
2.1.2.7. Naturaleza premial del proceso de terminación anticipada	24
2.1.2.8. La Terminación Anticipada como Negociación Penal	25
2.1.2.9. Determinación de los elementos de Negociación	25
2.1.2.10. Legitimación para la incoación de la terminación anticipada	27
2.1.2.11. Límite temporal para la incoación	28
2.1.2.12. Procedimiento	30
2.1.2.13. Control judicial	31
2.1.2.14. Oposición y pronunciamiento de los demás sujetos procesales	34
2.1.2.15. Formulación de pretensiones	35
2.1.2.16. La audiencia de terminación anticipada	36
2.1.2.17. Desarrollo de la audiencia	36
2.1.2.18. Sentencia	39
2.1.2.19. Impugnación de la Sentencia Anticipada	44
2.1.2.20. La impugnación de la sentencia aprobatoria del acuerdo	45
2.1.2.21. La impugnación del auto de desaprobación del acuerdo de terminación anticipada	46
2.1.2.22. Los efectos de la no aprobación del Acuerdo de Terminación Anticipada	47
2.1.2.23. Comentarios al Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116	48
2.1.2.23.1. Naturaleza del Acuerdo Plenario	49
2.1.2.23.2. La Terminación Anticipada es un Proceso Penal Especial conforme al Acuerdo	51
2.1.2.23.3. Ámbito de aplicación del Proceso Especial	52
2.1.2.23.4. La Fase de Admisión del Proceso de Terminación Anticipada	53
2.1.2.23.5. El Control Judicial	54

2.1.2.24. Legislación comparada	61
2.2. Objetivos	64
2.2.1. Identificación de objetivos	64
2.3. VARIABLES	64
2.3.1. Variable independiente	64
2.3.2. Variable dependiente	64
2.4. SUPUESTOS.	64
<b>CAPÍTULO III</b>	
<b>METODOLOGÍA</b>	
3.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.	66
3.2. MUESTRA.	66
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.	66
3.4. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.	66
3.5. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO	67
3.6. PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA.	67
<b>CAPÍTULO IV</b>	
<b>RESULTADOS</b>	68
<b>CAPÍTULO V</b>	
<b>DISCUSIÓN</b>	70
<b>CAPÍTULO VI</b>	
<b>CONCLUSIONES</b>	76
<b>CAPÍTULO VII</b>	
<b>RECOMENDACIONES</b>	78
<b>CAPÍTULO VIII</b>	
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.</b>	80
<b>CAPÍTULO IX</b>	
<b>ANEXOS</b>	81



## CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN

El presente análisis jurídico materia de análisis, es referente al **Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116**, del 13 de noviembre de 2009, y el tema versa sobre las consideraciones generales dentro de la institución procesal de terminación anticipada y en la que se ha determinado su carácter vinculante y, por tanto, de obligatoria aplicación por todos quienes la han de ser sustanciar.

La terminación anticipada del proceso, constituye un mecanismo de simplificación procesal que ha sido regulado íntegramente por el Código Procesal Penal del 2004, pero que no es novedad en nuestro ordenamiento jurídico, ya que anteriormente se aplicaba para ciertos delitos, es por ello que su incorporación en nuestro ordenamiento jurídico penal responde a lograr una mayor celeridad en la resolución de casos penales debido a la crisis por la que atraviesa nuestra administración de justicia que se traduce en un aumento desmedido de la carga procesal y a lineamientos político criminales provenientes de las reformas procesales latinoamericanas.

Es en este marco, que la Corte Suprema, dispuso **ESTABLECER** como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 7° al 21° en el Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116.

El **planteamiento del problema** en el presente caso, es el de resolver las dudas interpretativas en el proceso de terminación anticipada desde su implementación en el nuevo código procesal penal, que tiene justamente un sistema garantista, y es por ello que, mediante este desarrollo doctrinal y jurisprudencial, se buscaba precisar situaciones controvertidas detectadas durante los primeros años de aplicación práctica de dicho instituto. A la vista de su trascendencia y de la oportunidad y solidez de sus fundamentos, considero importante abordar concretos aspectos del Acuerdo que clarifican y resuelven las vacilaciones de los primeros años de implantación del Proceso de Terminación Anticipada, no sin antes reflexionar en torno a la naturaleza de la decisión del Pleno.

Ciertamente para identificar los **antecedentes** de la terminación anticipada tenemos que remitirnos a dos fuentes históricas, vertientes del principio de consenso: el plea bargaining del sistema norteamericano y el patteggiamento del sistema italiano. En caso del primero, es un procedimiento penal medido entre la acusación y la defensa mediante

un acuerdo sobre las condiciones a las que se subordina la declaración de culpabilidad y el segundo, es considerado como la aplicación de la pena a instancia de las partes, en ese sentido constituye el máximo exponente de la justicia negociada en el ordenamiento italiano. Bajo estas premisas, tenemos que nuestra institución de la terminación anticipada del proceso a nuestro tiene como antecedente al instituto del patteggiamento del sistema italiano ya que a diferencia del plea bargaining esta no se centra en discutir la culpabilidad del agente, sino en las consecuencias jurídicas del mismo.

Asimismo, se evidencia la **importancia** que reviste el presente acuerdo plenario, en cuanto que este permite la racionalización de la carga procesal, y de esta forma simplificar, economizar y descongestionar el sistema judicial, logrando resultados de mayor eficiencia a la respuesta penal frente a los actos punibles.

Por estas **razones** que motivan el estudio, es que el colegiado de la Corte Suprema hace todo un desarrollo jurisprudencial referentes a ciertos cuestionamientos que se suscitaban al momento de querer aplicar la terminación anticipada en diferentes distritos fiscales, y por ello, a fin de no generar más dudas es que sale a relucir dicho acuerdo plenario.

Finalmente, el **objetivo general** es realizar un análisis del **Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116**; mientras que el **objetivo específico** es la determinar la eficacia que tiene dicho acuerdo para el resto de juzgados y tribunales peruanos desde su entrada en vigencia.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. Marco Referencial

##### 2.1.1. Antecedentes

###### 2.1.1.1. Antecedentes de Estudio

**Sabino Araujo Cotrina (2017)**, en la tesis para optar el grado académico de: Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal, denominado **“El proceso especial de terminación anticipada y los derechos fundamentales del procesado”**, fuente, Escuela de Post Grado de la Universidad Cesar Vallejo, concluye que: las Fiscalías Penales de la Corte Superior de Lima Norte aplican el proceso de terminación anticipada de modo inadecuado y cuestionable puesto que dejaron de lado el marco del derecho de defensa y no incriminación de los procesados. Esto, como se ha sostenido ampliamente resulta vulneratorio y cuestionable.

**William Freddy Mendoza Quispe(2017)**, en la tesis para optar el grado académico de: Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal, denominado **“Terminación anticipada y la vulneración del principio de imputación necesaria en los juzgados de investigación preparatoria de San Román - Juliaca; 2012-2015”**, fuente, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Nacional del Altiplano, concluye que: No existe vulneración del principio de imputación necesaria, desde la óptica de la construcción fáctica y juicio de tipicidad, pues de los análisis cuantitativos y cualitativos de las sentencias de Terminación Anticipada el 80 % señala que las sentencias de Terminación Anticipada cumplen con las circunstanciales de modo tiempo y espacio en su construcción fáctica de los sucesos, por lo que en ese extremo el Juez de Investigación Preparatoria de San Román, aplicó correctamente el Acuerdo Plenario 5-2009.

**Randy Ronald Cacha Blas (2016)**, en la tesis para optar el título de abogado, denominado: **“El proceso especial de terminación anticipada y la desnaturalización de la teoría de la prevención especial de la pena”**, fuente, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Trujillo, concluye que: La naturaleza del proceso de terminación anticipada, es una institución consensual que permite la solución del conflicto jurídico penal, en forma alternativa y hasta preferente por su

rapidez y eficacia a la conclusión tradicional en un juicio público y contradictorio, en igual forma se pronuncia la doctrina comparada, en ese sentido, se puede apreciar que actualmente el legislador importa de otras legislaciones los modelos de justicia negociada, cuyo propósito principal no es más la realización de la justicia y la obtención de la verdad, sino la gestión y distribución adecuada de los problemas sociales vinculados a la criminalidad.

**Mónica Lucinda Díaz Romero (2016)**, en la tesis para optar el título de abogado, denominado: **“La terminación anticipada en la etapa intermedia y su aplicación como criterio de oportunidad en los juzgados de investigación preparatoria de Huaura”**, fuente, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Autónoma del Perú, concluye que: El proceso especial de terminación anticipada, según el Acuerdo Plenario N° 5- 2008/CJ-116 fundamento 22º tercer párrafo de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, indica: “Los rasgos esenciales comunes entre la terminación anticipada y la conformidad procesal derivan del hecho que están incardinadas en criterios de oportunidad y de aceptación de cargos –el principio del consenso comprende ambos institutos procesales, aunque en diferente intensidad y perspectiva, con la consiguiente conclusión de la causa con una sentencia anticipada que pone fin al proceso, sobre la base de una disposición del imputado a la aceptación de los cargos objeto de imputación lo que desde una perspectiva político criminal, legislativamente aceptada, determina una respuesta punitiva menos intensa.”

**Vanesa Rosario Mariño Espinoza (2014)**, en la tesis para optar el título de abogado, denominado: **“La terminación anticipada y su eficacia en el distrito judicial de huánuco-2014”**, fuente, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco, concluye que: Los propósitos de la Terminación Anticipada es reducir los tiempos del proceso mediante el criterio de economía procesal que inspira este proceso especial, tiene como requisito el acuerdo entre el imputado y el Fiscal sobre la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias. La terminación anticipada es poco practicada por los litigantes, abogados e inclusive por los fiscales de Huánuco como salida de alternativa de solución porque desconocen de los beneficios, porque dicha institución se caracteriza por ser rápida, efectiva y célere.

**William Alexander Robles Sevilla (2012)**, en la tesis para optar el título de abogado, denominado: **“El Proceso especial de terminación anticipada en el Nuevo Código Procesal Penal”**, fuente, Universidad de San Martín de Porres, concluye que: En su aplicación práctica en los diferentes distritos judiciales, antes de la publicación del

Acuerdo Plenario 5 - 2009/ CJ - 116, se observaron diversos problemas de aplicación y prácticas realizadas por algunos de los operadores jurídicos que tienden a desnaturalizar la esencia de la terminación anticipada. Frente a estos problemas se publicó el Acuerdo Plenario 5 - 2009/ CJ -116, que determinó en sus apartados los lineamientos que se deben seguir para la correcta aplicación práctica de la terminación anticipada.

#### **2.1.1.1.2. Antecedentes normativos**

- Terminaciones anticipadas en Tráfico Ilícito de Drogas (art. 2 Ley N° 26320)
- Terminaciones anticipadas en delitos aduaneros (art. 20 Ley N ° 28008).
- Art. 37 del Código de Procedimientos penales de Colombia de 1991, inspirado en el artículo 444 del Código Procesal Penal Italiano de 1988 (aplicación de la pena a solicitud de las partes). Actualmente “pre-acuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado” (C. de P.P. de Colombia 2004).

#### **2.1.1.1.3. Normatividad**

- Expediente N° 0855-2003-HC/TC, caso Wilmer Rodríguez López, f. 3
- Expediente: 3356-2011-43, Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo

### **2.1.2. Definiciones conceptuales.**

#### **2.1.2.1. El Proceso de la Terminación Anticipada en el NCPP**

Esta comprendido en el Libro V, Sección V, artículos 468° al 471° (Ver Anexo 2). Dichos artículos del nuevo Código están vigentes en todo el país a partir del 01 de febrero de 2006, de acuerdo con el inciso 4) de la primera disposición complementaria y final del D. Leg. N° 957, modificado por el artículo único de la Ley N° 28460, del 11 de enero de 2005, y ratificado por el artículo 1 de la Ley N° 28671, del 31 de enero de 2006.

Conforme lo indica el A.P N° 5-2009<sup>1</sup> de la Corte Suprema, es un proceso especial independiente con rasgos propios, que procura la culminación anticipada del proceso penal con base en un acuerdo de la partes.

El proceso podrá culminar anticipadamente a solicitud del Ministerio Público o del procesado, quienes presentaran un Acuerdo Provisional de pena, reparación civil y consecuencias accesorias al Juez de Investigación Preparatoria, antes de formularse acusación fiscal. Un aspecto distinto al regulado en el art. 20° de la Ley 28008, es que dicho requerimiento es puesto en conocimiento de todas las partes involucradas durante el plazo de cinco días. La audiencia se llevará a cabo con la presencia obligatoria del Representante del Ministerio Público y del abogado del procesado, en caso de existir actor civil u otros sujetos procesales, su concurrencia es facultativa. El Juez deberá realizar un control de legalidad del acuerdo arribado entre las partes, verificando la calificación jurídica del hecho, y la pena a imponer, después de ello, deberá emitir sentencia anticipada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de realizada la audiencia. Es apelable la sentencia respecto a la legalidad del acuerdo, y al monto de la reparación civil. Otra nota singular, no considerada en el caso de los delitos aduaneros, es cuando concorra pluralidad de imputados o de hechos, en este caso, se requiere el acuerdo de todos y por todos los cargos que se les atribuya, empero existirá acuerdos parciales si concurren delitos conexos.

El beneficio que se recibe por acogerse a esta figura procesal es la reducción de la pena de una sexta parte, que es adicional al que recibirá por confesión sincera equivalente a un tercio, siempre y cuando cumpla con los requisitos para su procedencia, como su utilidad y que sea anterior a la celebración del proceso. Otra singularidad es que la acumulación del beneficio no procede cuando sea reincidente o habitual, así también, no procede la reducción de la pena cuando el imputado este siendo procesado en condición de integrante de una organización criminal. Es de recordar, que, con la terminación anticipada regulada en el NCPP, el procesado puede ser condenado inclusive a una pena no privativa de libertad.

---

<sup>1</sup> *La terminación anticipada es un proceso penal especial y, además, una forma de simplificación procesal, que se sustenta en el principio del consenso. Es, además, uno de los exponentes de la justicia penal negociada. (...) Frente al proceso común del NCPP y el ordinario e incluso el sumario del antiguo sistema procesal penal, que sigue las pautas del antiguo Código de Procedimientos Penales, [la terminación anticipada] se erige como un proceso penal autónomo, no es una mera incidencia o un proceso auxiliar dependiente de aquel. Acuerdo Plenario 5-2009, del 13 de noviembre de 2009. §1, fundamento jurídico 6.*

### 2.1.2.2. El proceso especial de Terminación Anticipada

El proceso especial de Terminación Anticipada organiza una herramienta de simplificación o acortamiento de las fases del proceso penal concordante con las modernas corrientes doctrinarias que privilegian el acuerdo; esto es, que, mediante la fórmula del consenso, se evita la fase intermedia y de juzgamiento que se hace innecesarios y con ello una sentencia anticipadamente.

El Tribunal Constitucional define *“el proceso de la Terminación Anticipada como el acuerdo entre el procesado y la fiscalía con admisión de culpabilidad de alguno o algunos de los cargos que se formulan, permitiéndole al acusado la obtención de la disminución punitiva”*<sup>2</sup>.

San Martín señala que *“el proceso de terminación anticipada se sitúa en la necesidad de conseguir una justicia más rápida y eficaz; pero respetando el principio de legalidad procesal; la idea de simplificación del procedimiento parte en este modelo del principio de consenso”*<sup>3</sup>, lo que significa que este proceso habrá cumplido su objetivo solamente si el imputado y el fiscal llegan a un acuerdo sobre las circunstancias del hecho punible; la pena (calidad y cantidad); la reparación civil y las consecuencias accesorias a imponer”.

El Doctor Pablo Sánchez Velarde, define a *“la Terminación anticipada como el proceso que se introduce como uno de los mecanismos de simplificación del proceso, que modernamente ha sido incorporado en los códigos procesales y que su finalidad es evitar la continuación de la investigación judicial y el juzgamiento, si de por medio existe un acuerdo entre el imputado y el Fiscal, aceptando los cargos de imputación, el primero y obteniendo por ello, el beneficio de la reducción de la pena de una sexta parte. Se trata en esencia en una transacción penal para evitar un proceso innecesario”*.

El artículo 468 del NCPP, trata sobre las reglas que deben observarse para el empleo de la terminación anticipada; reglas, mas no, supuestos regulados, lo que posibilita que los fiscales la requieran, en cualquier caso. No obstante, es posible afirmar la subsistencia de casos en las que se puede ver una mayor posibilidad de llegar a un acuerdo (De hecho, es más fácil llegar a un acuerdo cuando se da los supuestos del

---

<sup>2</sup> Sánchez Velarde Pablo, *Manual de Derecho Procesal Penal*. Ideosa, 2004. Pág. 36

<sup>3</sup> San Martín Castro, Cesar; *Manual de Derecho Procesal Penal*. Grijley. 2003. Pág. 125.

proceso inmediato). Por tal motivo, el artículo 448, apartado 3 del NCPP señala que cuando el procedimiento inmediato es fundado, el representante del ministerio público puede solicitar el requerimiento de terminación anticipada antes de formularse acusación.

En nuestra postura la Terminación anticipada forma parte de los procesos especiales que se encuentran en la sección V del CPP y constituye un instrumento que brinda nuestro ordenamiento, para lograr disminuir la carga procesal penal que trae, como consecuencia, una justicia célere. La Terminación Anticipada resulta tener como característica resaltante su naturaleza premial; esto es, que el servicio del mismo organiza una suerte de premio o incentivo esto en favor del procesado con el propósito de acortar las fases del proceso penal. Tiene por objeto que el caso se resuelva antes del juicio oral; concretamente, por consiguiente, se busca llegar a una sentencia en la fase de investigación preparatoria, basada en un acuerdo entre las partes, estos el fiscal e imputado y su abogado defensor.

La importancia de éste instituto procesal en nuestra realidad procesal no está puesta en discusión, máxime si se le asocia a la relevancia cuantitativa que se evidencia en los ámbitos jurisdiccionales en donde se encuentra en vigor el NCPP.

En efecto, los datos estadísticos iniciales permiten afirmar que la terminación anticipada constituye el mecanismo procesal más requerido o invocado en la actividad procesal. De esta forma, evocando a FISHER **“es inminente el triunfo de la terminación anticipada<sup>4</sup>”**.

Los datos pues al parecer son positivos éste proceso especial se funda como un mecanismo de simplificación procesal en favor de la administración de justicia y del procesado, en un mecanismo de conclusión anticipada del proceso, propiciando su culminación temprana sin llegar a juicio evitando gastos económicos insulsos en perjuicio de las partes y la instauración del juicio por parte del Estado.

Por su parte **Yolanda Doig** hace mención **“que la terminación anticipada es una alternativa de culminación del proceso antes de llegar a la fase de juzgamiento, ello implica que se evite un desgaste para la administración de justicia, descarga procesal e**

---

<sup>4</sup> FISHER, George. *Plea bargaining's triumph. A history of plea bargaining in America*. Stanford University Press, 2004 citado por REYNA Alfaro, Luis. (2014). *La Terminación Anticipada en el Código Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica, p. 16.



*incertidumbre en el procesado, sin embargo la autora advierte que otro sector de la doctrina cree que pueda surgir una generalización de un modelo de justicia negocial*<sup>5</sup>.

Las críticas ponen el acento en la necesidad de tomar conciencia del riesgo que supone una administración de justicia penal en extremo dependiente de la solución de los conflictos de manera negociada, pues podría llegar a eludir los costos humanos y materiales que exige la sustanciación de un proceso con todas las garantías.

Sin embargo, la misma **YOLANDA DOIG** precisa: *“Ello si resultaría acertado cuando se dirigen contra aquellos sistemas que, en la práctica, potencian la negociación en detrimento de la solución tradicional que es la sustanciación del proceso penal. Además, que la terminación anticipada es la manifestación del principio del consenso que permitirá la culminación temprana del proceso en pro de la economía y eficacia procesal, lo que abona a favor de su vigencia, y relevancia procesal.*

En adición a lo expuesto, podemos decir que el acuerdo al que arriban las partes, son sometidas a un control de legalidad por parte del juez, quien incluso antes de la celebración del acuerdo explica al inculpado los efectos de la admisión o no de los cargos, así como de los beneficios que conlleva, además que el éxito de la terminación anticipada se basa en el acuerdo, en el consenso de las partes que de no existir no propiciarán su celebración, continuando el proceso en el estado en que se encuentre.

### **2.1.2.3. Antecedentes**

Como bien lo sostiene DOIG DÍAZ *“la totalidad de los juristas coinciden en la influencia de la tradición jurídica anglosajona en la construcción de nuestros ordenamientos procesales, y en realidad puede afirmarse que pocos son los sistemas jurídicos que no han instaurado la institución del plea bargaining, concebida como la posibilidad de concluir, y en algunos casos evitar, el proceso tras un acuerdo, homologada posteriormente por el órgano jurisdiccional. Esta influencia no ha significado una reproducción del modelo criminal americano, por el contrario presenta sustanciales diferencias con éste, como su modulación dirigida a conseguir que se adapte a los sistemas jurídicos continentales, en los que tiene recordemos plena vigencia el principio de legalidad*<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> DOIG DÍAZ, Yolanda. (2006). *El Proceso de Terminación Anticipada en el Código Procesal Penal del 2004. Actualidad Jurídica Tomo 149*, p. 9-21.

<sup>6</sup> DOIG DÍAZ, Op. Cit., p. 9-21.

A decir de SAN MARTIN Castro:

*“En el ámbito latinoamericano, resulta ilustrativa la opción del legislador peruano en el NCPP de 2004, pues articula una regulación sistemática y uniforme construida sobre la base del modelo italiano”.*

Se hace referencia a los artículos 444<sup>o</sup> al 448<sup>o</sup> del CPP italiano de 1988. Es evidente la influencia del modelo anglosajón en nuestros ordenamientos procesales se hace referencia al latinoamericano, la terminación anticipada es muestra de ello igual que otras fórmulas procesales como la conclusión anticipada del proceso, que surgen como respuesta frente al proceso tradicional de instauración de un proceso largo y tortuoso, que también comprendería al derecho penal sustantivo como se refiere continuación.

Para **REYNA ALFARO** refiere que: *“Este fenómeno de importación, de la legislación norteamericana, por cierto, no se encuentra limitada a la legislación procesal penal, sino que comprende también la legislación penal sustantiva, por lo que conviene hablar más de una marcha triunfal del proceso penal norteamericano de una marcha triunfal de la política criminal norteamericana, la que ha sido estimulada, a decir de CUAREZMA TERAN, por actores económicos, países desarrollados donantes y otras instituciones internacionales”*<sup>7</sup>. Esto último correspondería a contribuciones económicas por parte de otros países e instituciones para promover e instaurar dichos procesos en países latinoamericanos.

De igual forma, REYNA ALFARO, *“Utiliza el término “macdonalización de la justicia penal”, importado del sistema criminal norteamericano, haciendo alusión a la comida rápida Mac Donalds para referirse a los modelos procesales rápidos y de soluciones inmediatas, que se resume como indica el autor en cuatro criterios: 1) Eficacia: se pasa de un estado de necesidad a un estado de satisfacción de la necesidad. 2) Cálculo: supone la exigencia de la prestación del servicio en el menor tiempo posible. 3) Previsibilidad: la gente sabe que esperar, no tendrá sorpresas. 4) Control: obligación de respetar las normas y pautas preestablecidas”*

Se aprecia que la [terminación anticipada] no es la única fórmula de simplificación procesal que regula nuestro ordenamiento, existen una serie de fórmulas procesales

---

<sup>7</sup> REYNA Alfaro, *Op. Cit.*, p. 103.

que orientan el proceso a una culminación temprana, en el caso del proceso inmediato y acusación directa, pueden ser instauradas tempranamente al inicio de las investigaciones dependiendo de la suficiencia probatoria, asimismo el principio de oportunidad y los acuerdos reparatorios tendrán lugar durante la investigación preliminar, como se aprecia la oportunidad para invocarlos será anticipada de ahí su singularidad.

Asimismo GIAMPOL TABOADA PILCO precisa que *“le otorga una característica importante que es proveer de respuesta rápida y eficaz a la sociedad frente a un hecho delictivo imponiendo la correspondiente pena y reparación civil al responsable, dentro del marco de la legalidad, que se podrá concretar mediante el acuerdo entre el Fiscal y el imputado”*<sup>8</sup>.

Aspectos importantes que le otorgan plena vigencia al acuerdo de las partes, que deberá ser cuidadosamente revisado en su cumplimiento por el Juez del proceso como está establecido en el inciso 6 del artículo 468 del NCPP.

#### **2.1.2.4. Regulación de la Terminación Anticipada en el Perú**

Como se ha referido, la terminación anticipada tiene como principal antecedente al *Plea Bargaining* o llamado también Acuerdo Negociado Norteamericano, siendo que en el sistema europeo continental, también cuenta con figuras semejantes, tanto en Alemania, Italia, España y otros en América del Sur<sup>9</sup>.

En nuestro país se ha tomado como referente lo normado en los artículos 444<sup>o</sup> al 448<sup>o</sup> del CPP italiano de 1988 regulado con la denominación *“applicazione della pena su richiesta delle parti”* y, en segundo lugar, el artículo 37<sup>o</sup> del CPP de Colombia, respetándose su redacción original, que luego fue modificada por la Ley N° 81 del 02 de noviembre de 1993. Es así que se le introdujo en nuestro país por virtud de la Ley N° 26320, publicada el 02 de junio de 1994, solo para algunos supuestos del delito del tráfico ilícito de drogas y luego para la totalidad de los delitos aduaneros tipificados en

---

<sup>8</sup> TABOADA PILCO, *Giampol*. (2008). *“El proceso especial de Terminación Anticipada en el Nuevo Código Procesal Penal. Análisis en el distrito judicial de la Libertad”*. *JUS Doctrina & Práctica*, Nro. 11, p. 1-15.

<sup>9</sup> SANCHEZ VELARDE, Pablo. (2009) *Libro de Ponencias Magistrales y Estudiantiles*. Lima: *Ventana Andina*, p.797.

la Ley N° 26421, con el solo propósito de dotar de una mayor agilidad y celeridad a los procesos penales, instituyendo entre otros la sentencia anticipada.

A decir de SALINAS MENDOZA: *“La regulación de la terminación anticipada en el Perú, se ha desarrollado en dos etapas sucesivas, atendiendo a los delitos sobre los que se permitía su aplicación:*

**a. En primer momento (regulación fragmentaria)**

*El mecanismo fue introducido por imperio de los artículos 2° y 3° de la Ley N° 26320 del 02 de junio de 1994. Originalmente concebido como un “Procedimiento de Terminación Anticipada del Proceso Penal” (artículo 2°), su radio de acción se circunscribió a determinados delitos de tráfico de estupefacientes, contexto en el cual, la fiscalía de la nación, emitió la resolución Nro. 1071-95-MP-FN del 16 de noviembre de 1995 que aprobó la circular Nro. 005-95-MP-FN, con el propósito de orientar la intervención de los fiscales frente a estos casos.*

*La comparación de este texto con el artículo 37° original del Código Procesal Colombiano del año 1991, permite apreciar que existen pasajes íntegramente transcritos de la ley colombiana. Casi nueve años después, Se concibió el 19 de junio del 2003 la Ley de Delitos Aduaneros “Ley 28008”, que sancionaba con pena aquellas conductas que atentaban contra el orden aduanero. Es así, que dicha normativa regula en su artículo 20° el proceso especial de “conclusión anticipada del proceso por delitos aduaneros, con ambas leyes este periodo se caracteriza por su regulación fragmentaria y unidad de procedimiento.*

*En este periodo se dictó la Ley N° 28122 del 16 de diciembre del 2003, referida a la “conclusión anticipada de la instrucción”, procedimiento diferenciado para apurar el juzgamiento, cuyo alcance fueron decantados por las Ejecutorias vinculantes de la Corte Suprema, R.N. N° 1766-2004 y R.N. N° 2206-200520.*

*Llama la atención el uso que hizo el legislador de la expresión “conclusión anticipada”, primero por designar un sistema de terminación anticipada circunscrito a delitos aduaneros, y luego para indicar un supuesto diferente de aceleración del proceso que tiene lugar en las primeras etapas del juicio oral.*

**b. En un segundo momento (regulación unitaria y sistemática)**

*El NCPP replanteó integralmente la justicia penal incluyendo al “Proceso de Terminación Anticipada” como un proceso especial diferenciado del proceso principal, cuyo radio de alcance no se circunscribe a delitos específicos como lo hacían sus antecedentes, sino que se proyecta a todos los tipos penales.*

*Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el NCPP del año 2004 no goza de imperio en todo nuestro país, salvo en los distritos judiciales en los que paulatinamente viene siendo implementado. Sin embargo, las disposiciones referidas a la terminación anticipada (artículos 468º al 471º)<sup>10</sup>, se encuentran vigentes a nivel nacional desde el 01 de febrero del 2006, por mandato de la Ley N° 28671 del 31 de enero del 2006, coexistiendo en varios distritos judiciales con un entorno de tipo inquisitivo, debido a la pervivencia de normas del anterior sistema proceso penal.*

*Durante los 16 años de vigencia de la terminación anticipada en el país, no se han suscitado demandas constitucionales sobre la legitimidad y operatividad de la institución, que permitan mejor apreciar sus límites y alcances en un contexto de protección a los derechos fundamentales, hecho que contrasta con lo sucedido en EE.UU., Italia y Colombia”<sup>11</sup>.*

**2.1.2.5. Noción Jurídica**

Ni la Ley N° 26320 ni el NCPP al desarrollar los diferentes aspectos de la institución recogen una definición concreta de la terminación anticipada, sino que dejan dicha tarea al intérprete (jurisprudencia o doctrina), opción de técnica legislativa que se recoge en el brocardo latino: “*omnia definitio, in iure civile, periculosa est*”.

Partimos aunándonos a la postura de ROSAS YATACO quien considera que “*hoy en día se apunta al Derecho Procesal transaccional, esto es, a un Derecho Penal reparador más que a un Derecho Penal sancionador, así como de una justicia restaurativa frente a una justicia retributiva*”. Es decir, se propugna que se alcance la culminación

---

<sup>10</sup> La Corte Suprema de la República a través del AP 5-2009 se ha pronunciado sobre diversos aspectos de esta institución. Sus conclusiones tienen el carácter de precedentes vinculantes.

<sup>11</sup> SALINAS MENDOZA, Diego. (2011) Sistema de Terminación Anticipada en el NCPP. Lima: Palestra Editores, p. 151 – 154.

anticipada del proceso abreviando los plazos y sin dilaciones, como bien lo dice el dicho que justicia que demora ya no es justicia.

Por su parte, YOLANDA DOIG señala *“la [terminación anticipada] es una manifestación del poder de negociación concedido a las partes en el sumario penal con el propósito de lograr mayor eficiencia, y que atiene a razones de política criminal, que ha llegado a ser adoptada tanto en países de Latinoamérica como en Europa”*<sup>12</sup>.

Así, *“actualmente el Derecho Procesal Penal busca que los sujetos en el proceso realicen un negocio jurídico / procesal, donde como bien señala Rosas Yataco se coloquen “las cartas sobre la mesa”, es decir se expongan los intereses de cada uno, con el propósito de llegar a un acuerdo, en observancia al principio del consenso, en favor de la economía procesal”*<sup>13</sup>.

De otro lado, *“el acuerdo arribado entre el fiscal y el procesado o su abogado defensor, que se traduce en la determinación de la pena, reparación civil y consecuencias accesorias deberá ser homologada por el Juez de la investigación preparatoria, quien analizará si el caso cumple con suficiencia probatoria, si el acuerdo es legal y la pena negociada es razonable”*<sup>14</sup>.

Otro fundamento del proceso especial de [terminación anticipada] es *“el factor de eficacia del proceso penal, lo cual implica que ante la comisión de un delito, el sistema debe responder inmediatamente sancionando al delincuente e imponiéndole el pago de la reparación civil dentro del marco de legalidad”*<sup>15</sup>.

La STC 0855-2003-HC/TC en la que se desestimó el argumento del demandante que pretendía utilizar la condena obtenida por terminación anticipada (Ley N° 26320) para neutralizar la prohibición legal de otorgar beneficio penitenciario de semi-libertad a los sentenciados por el artículo 296°- D del CP, el tribunal definió escuetamente a la terminación anticipada como un acuerdo arribado entre la fiscalía y el procesado, en el

---

<sup>12</sup> DOIG DÍAZ, Op. Cit., p. 9-21.

<sup>13</sup> ROSAS YATACO, Jorge. *Derecho Procesal Penal con aplicación al Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Jurista Editores, 2009, p.270.

<sup>14</sup> TABOADA PILCO, Giampol. (2008). *“El proceso especial de Terminación Anticipada en el Nuevo Código Procesal Penal. Análisis en el distrito judicial de la Libertad”*. JUS Doctrina & Práctica, Nro. 11, p. 1-15.

<sup>15</sup> CORDOVA ROSALES, Rudy Angélica. (2013). *Terminación Anticipada de Imputados*. Gaceta Penal Nro. 43, p. 269-281.

cual debe existir admisión de cargos, que permita la disminución de la pena a favor del inculpado.

Por otro lado, en la parte considerativa de la Resolución N° 1071-95-MPFN se dijo que era: *“un mecanismo de agilización de la justicia penal de carácter consensual, en cuya virtud el fiscal y el imputado acuerdan sobre el hecho delictivo y la sanción lo que debe concretarse en un acuerdo realizado en una audiencia especial, que debe ser aprobado judicialmente”*<sup>16</sup>.

**SÁNCHEZ VELARDE** en su trabajo sobre la terminación anticipada hace referencia a CESAR SAN MARTIN quien en sus reflexiones sobre dicho instituto procesal señala:

*“Hace referencia al principio del consenso, indicando que el procedimiento cumplirá su finalidad si el Fiscal y el procesado arriban a un acuerdo, asimismo alude a la [terminación anticipada] como la expresión de la necesidad de conseguir justicia rápida y eficaz”*<sup>17</sup>.

Por su parte, **MONCADA CASAFRANCA** precisa:

*“Si tratamos de definir esta institución procesal diríamos que es un proceso especial con una estructura singular que lo diferencia del proceso común, el proceso ordinario o común está destinado a todos los delitos. En cambio, el proceso especial de terminación anticipada está dirigido a las causas que pueden dar cabida al principio del consenso que, en rigor, constituye su esencia”*<sup>18</sup>.

El elemento indispensable para que opere la terminación anticipada en el proceso vendría a ser la capacidad de consenso, acuerdo, negocio entre las partes revestido de legalidad procesal que procure una justicia rápida y eficaz.

Finalmente, nuestra postura es a favor de considerar que hoy en día estamos frente a fórmulas de negociación de las sanciones penales, dentro de ellas la terminación

---

<sup>16</sup> SALINAS MENDOZA, Diego. (2011) *Sistema de Terminación Anticipada en el NCPP*. Lima: Palestra Editores, p. 157.

<sup>17</sup> SAN MARTIN CASTRO, Cesar. (1999). *Derecho Procesal Penal Vol. I*. p. 34 citado por SANCHEZ VELARDE, Op. Cit., p.798.

<sup>18</sup> MONCADA CASAFRANCA, Vanessa. (2010). *La terminación anticipada en la etapa intermedia en el Código Procesal de 2004*. Revista Jurídica del Perú, Tomo 107, pp. 197-202.

anticipada se erige como manifestación del derecho transaccional, del derecho premial, de simplificación procesal, característica de un derecho penal reparador.

#### **2.1.2.6. Naturaleza Jurídica de la Terminación Anticipada**

Podemos señalar que el proceso de terminación anticipada tiene una característica fundamental: *ser consensual*, lo cual permite llegar a una solución del proceso penal en forma alternativa, rápida y eficaz. Lo que se pretende es romper con el sentido tradicional que el proceso termine después del contradictorio. Con la [terminación anticipada] el imputado negocia la admisión de los cargos, mientras que el fiscal propone una reducción de la pena, es decir ambas partes realizan concesiones.

SÁNCHEZ VELARDE coincide al señalar:

*“Que el procedimiento de terminación anticipada que se basa en el Principio del Consenso es el resultado de la necesidad que tienen las partes de conseguir justicia inmediata”.*

#### **2.1.2.7. Naturaleza premial del proceso de terminación anticipada**

La naturaleza premial de la terminación anticipada es un elemento esencial para conseguir la colaboración del procesado. Constituye un premio por su aportación con la justicia para lograr que el desarrollo penal se incremente con celeridad y apego a la norma. Es decir, que el acusado brindará ayuda a los servidores del derecho y colaborará con ellos porque al hacerlo se le reducirá la pena a aplicar.

Nuestro nuevo código expresa en su artículo 471 que el imputado que acepta la aplicación del proceso de terminación anticipada recibirá un beneficio de disminución de la pena de una sexta parte y que este rendimiento es accesorio y se aglomera al que reciba el imputado por confesión. Es decir, que se brinda al procesado la probabilidad de hacer más de una reducción sobre la pena a imponérsele; lo cual constituye un enorme incentivo de modo que el procesado podría resultar con una pena suspendida.

Como expresamos anteriormente se busca cooperar con la aceleración procesal evitando que se active toda la maquinaria jurisdiccional que implica un costo en tiempo y dinero, y así conseguir un proceso célere. Y librarse de un proceso que es innecesario porque se tiene pleno convencimiento de la culpabilidad del procesado.



### **2.1.2.8. La Terminación Anticipada como Negociación Penal**

La STC del 08 de julio de 2004, en el caso Rodríguez López (Exp. N°. 855–2003-HC) reconoce que la terminación anticipada: “*es un acuerdo entre el procesado y la fiscalía*”. Revisando a la jurisprudencia puertorriqueña ésta se ha pronunciado de modo similar en el caso *El Pueblo de Puerto Rico vs. Ángel Santiago Agricourt*, en el cual se indica que viene a ser un acuerdo de voluntades que está sujeta a la aprobación del Juez, mediante un control de legalidad del acuerdo.

Por su parte el Acuerdo Plenario 5-2009 le otorga la calidad de exponente de la justicia penal negociada. Resulta importante recalcar que el acuerdo negociado no podrá prosperar si no existe oposición inicial del imputado o Fiscal.

En nuestro país el carácter negocial de la terminación anticipada viene determinado por el contenido del artículo 468°.1 del NCPP, dicha normativa alude que el acuerdo podrá ser iniciado por el Fiscal o el imputado, a través de reuniones, o por invitación del juez de investigación preparatoria como es el caso de la presentación de cargos regulado por el D. Leg 1206.

En ese sentido los sujetos con capacidad para negociar o acordar son:  
Ministerio Público y el acusado.

El inciso 2 del artículo 468° del NCPP exige, que ambas partes demuestren consenso, es decir no se opongan a negociar, es decir ambas deben tener voluntad en culminar anticipadamente el proceso.

La cuestión verdaderamente conflictiva es determinar cuáles son dichas concesiones, lo que será objeto de análisis en el acápite siguiente.

### **2.1.2.9. Determinación de los elementos de Negociación en la Terminación Anticipada**

El artículo 468° del NCPP menciona al proceso de la [terminación anticipada] como el mecanismo producto de la negociación efectuada entre Fiscal y del imputado sobre las consecuencias punitivas y económicas, teniendo como límite los parámetros sobre la individualización judicial de la pena establecida en el Código Penal. Es el caso que la

doctrina encuentra dificultad al momento de determinar cuál es la concesión otorgada por el imputado.

En ese sentido existen variadas propuestas de solución. Un sector de la doctrina procesal, especialmente proveniente de norte-américa, sostiene que la concesión de parte del imputado consiste en el derecho a ser sometido a un juicio oral (*right to trial*) y las garantías propias de los cargos o de la condena: publicidad, oralidad, etc.

Otro sector de la doctrina considera que, a través de la terminación anticipada, la imputada renuncia al derecho de ser considerado inocente, con lo cual el Estado se revelaría de la obligación de probar los hechos y la responsabilidad penal del imputado más allá de toda duda razonable.

En ese sentido, REYNA ALFARO opina que el inculpado al incoarse la [terminación anticipada] negocia la admisión de su responsabilidad con la Fiscalía a cambio de una reducción de la sanción penal.

Esta postura armoniza con la Sentencia del TC del 08 de julio de 2004 (*caso Rodríguez López, Exp. N° 855-2003-HC*) que define la terminación anticipada como: “*un acuerdo entre el procesado y la fiscalía, con admisión de culpabilidad de alguno o algunos de los cargos que se formulan, permitiéndole al encausado la obtención de la disminución punitiva*”.

Por su parte REYNA ALFARO citando A ALBRECHT Y SHUNEMANN, refiere que: “*La terminación anticipada, es una especie de transacción al existir concesiones recíprocas*”.

Entonces podemos indicar: a) que la terminación anticipada tiene como punto neurálgico la negociación, pues permite que la parte acusada y acusadora arriben a un acuerdo; b) constituye una fórmula alternativa de simplificación procesal.

Así, éste proceso especial se instaura una vez que exista aceptación de los cargos por parte del imputado frente a la pretensión acusadora, consensuando la pena, reparación civil y de ser el caso las consecuencias accesorias, pudiendo llegar a pactar la no imposición de pena privativa de libertad.

### **2.1.2.10. Legitimación para la incoación de la terminación anticipada**

La incoación de este procedimiento obedece al acuerdo entre el representante del Ministerio Público y el imputado, son precisamente estos sujetos procesales los que se encuentran legitimados para “incoar” la referida institución. Quizá adoptando algún paradigma foráneo “la víctima o la parte civil no tiene legitimidad para requerir este tipo de proceso especial”<sup>19</sup>. La actuación puede ser individual o conjunta y es que el art. 468 CPP posibilita que uno u otro sujeto procesal promueva el acuerdo, aunque la práctica forense, muestra que las más de las ocasiones, el acuerdo es presentado de manera conjunta, habiendo un concierto de voluntades entre los sujetos legitimados, y ello en mérito a las negociaciones informales que pueden sostener el fiscal y procesado.

#### **A. Ministerio público e imputado**

La normatividad procesal establece que solamente el fiscal e imputado se encuentran legitimados para emprender el proceso especial de terminación anticipada, sea conjunta o alternativamente, la primera modalidad efectuada a través de la presentación de un acuerdo provisional, la segunda, a través de la solicitud unilateral también dirigida al Juez de la Investigación Preparatoria. La razón de ser para que sean sólo aquellos sujetos procesales los legitimados existiendo diferentes partícipes en el proceso penal, reside en el fundamento de la terminación anticipada, que tiene como cimiento el consenso, previo o posterior que debe concurrir entre aquellos sujetos. A diferencia de lo que opinan algunos autores, sostenemos la imposibilidad de asimilar el proceso de terminación anticipada a los estándares de un «contrato», y aquello debido a que, a pesar del concierto de voluntades existente entre los intervinientes, el acuerdo adoptado entre fiscal e imputado, necesariamente tendrá que ser sometido a un control de legalidad por parte del Juez.

#### **B. Actor civil y demás sujetos procesales**

En relación al actor civil, y a pesar del rol protagónico que tiene al interior y en el decurso del proceso penal, en lo referente a la terminación anticipada, se le ha impedido taxativamente poder incoar el procedimiento, lo cual resulta obvio debido a que en el ámbito de protección que le ha ofrecido el ordenamiento jurídico, se haya circunscrito a

---

<sup>19</sup> Peña Gonzáles, Oscar, *Et alli, Mecanismos Alternativos de Resolución del Conflicto Penal y Nuevos Procesos Penales Especiales*, APECC, Lima, 2010, p. 418.

la pretensión indemnizatoria que de ser el caso pudiera reclamar. No se piense por aquello que existe acaso pretensiones principales y otras secundarias<sup>89</sup>, la unión de ambas que son principales obedece sólo a razones de economía procesal máxime si ambas pretensiones tienen presupuestos distintos para su configuración, piense en los elementos del delito y la reparación civil.

### **C. Juez de la investigación preparatoria**

Aunque el tenor literal del art. 468 CPP detalla la capacidad del Juez de «instar» a las partes, ésta posibilidad del magistrado judicial no se expresa en un momento previo a la solicitud, sino, en el decurso de la audiencia de terminación anticipada con lo cual, y de acuerdo a una interpretación sistemática, aquella potestad se ve reflejada en una exhortación que efectúa el Juez a las partes cuando una de aquellas hubiera promovido el procedimiento unilateralmente, y es necesaria para su conclusión el acuerdo de ambas.

#### **2.1.2.11. Límite temporal para la incoación**

Si acaso existe un momento procesal idóneo para incoar la terminación anticipada, aquel es la investigación preparatoria, y éste ha sido el criterio asumido por el CPP cuando detalla que la oportunidad procesal oscila desde la formalización de la investigación preparatoria hasta antes de formularse acusación. Algún tiempo anterior a la dación del AP núm. 5-2009, la práctica jurisprudencial tendía a aplicar el proceso especial en referencia aún en la etapa intermedia, e incluso luego que la Corte Suprema, dejara en claro la controversia, existe aún algún sector doctrinal que promueve su aplicación forzando interpretaciones que llegan al absurdo legal.

Uno de los argumentos que actualmente se esgrime para sustentar la inaplicación del AP núm. 5-2009, y consecuentemente, posibilitar una terminación anticipada en la etapa intermedia, está referido al contenido del vocablo «formular», y es que aquellas acepciones gramaticales parecen habernos hecho retornar a tiempos pretéritos donde la literalidad era el norte común en la aplicación del Derecho. Veamos ahora cómo se ha sustentado este parecer: “Con respecto a la barrera normativa del artículo 468.1 del CPP de 2004, corresponde analizar adecuadamente el término. Así, este debe entenderse en su sentido oral y escrito. Ello quiere decir que se podrá plantear una terminación anticipada hasta antes de agotarse la fase oral de la acusación. De esta

manera, no se presentaría ninguna vulneración al principio de legalidad tal como sostiene un sector de la doctrina<sup>20</sup>.

El profesor Taboada Pilco, detalla con singular claridad cómo es que la terminación anticipada podría aplicarse en la etapa intermedia, para el efecto refiere la existencia de dos periodos concernientes a la acusación, “en un primer momento, el fiscal debe expresar por escrito su pretensión penal, bajo la forma del requerimiento de acusación con todos los requisitos previstos en el artículo 349.1 del CPP. En un segundo momento, el fiscal debe expresar con palabras su requerimiento escrito de acusación en la audiencia preliminar como lo exige el artículo 351.3 del CPP”<sup>21</sup>. Existen serias contradicciones argumentativas cuando se pretende recurrir al sentido literal de alguna disposición, y es que la interpretación que hasta ahora resulta acorde con el quehacer jurídico es el desarrollo sistemático de las instituciones que contempla el CPP.

Se ha esgrimido también el argumento referido a lo beneficioso que sería para el sistema procesal incoar una terminación anticipada a fin de promover la celeridad y economía procesal, y es que etapas anteriores al juzgamiento, preparatoria e intermedia son una manera de disuadir la voluntad del imputado a fin que exista una «recomposición» del conflicto penal<sup>22</sup>. Este parecer no sólo desconoce manifiestamente garantías que la Constitución promueve en la persecución penal, sino, además, posee una idea sesgada del sistema punitivo, y aquello debido a que el juicio oral, es la etapa estelar del proceso penal, el mayor porcentaje posible de las causas judiciales debería llegar a aquel periodo procesal.

Ahora bien, por último, se ha referido también, que impedir la terminación anticipada en la etapa intermedia sería contraproducente a los intereses del imputado, máxime si la única oportunidad de la que dispondrá más adelante será promover una conclusión anticipada al inicio del juicio oral, obteniendo una reducción inferior a la que hubiese adquirido de promoverse la terminación anticipada. Por nuestra parte, somos partidarios que más allá de las aclaraciones que efectuase el AP respecto al momento procesal idóneo para incoar la terminación anticipada, y consecuentemente su exclusión en la

---

<sup>20</sup> Salcedo Atiquipa, Renzo, «La terminación anticipada y su aplicación en la etapa intermedia del proceso común», en *Gaceta Penal & Procesal Penal*, Tomo 68, *Gaceta Jurídica*, 2015, Lima, p. 245.

<sup>21</sup> Taboada Pilco, Giammpol, «Razones para inaplicar el Acuerdo Plenario N° 5- 2009/CJ-116 con el objeto de celebrar la terminación anticipada del proceso en la etapa intermedia», en *Gaceta Penal & Procesal Penal*, Tomo 51, *Gaceta Jurídica*, 2013, Lima, p. 233.

<sup>22</sup> Taboada Pilco, Giammpol. *Op. Cit.* p. 236.

etapa intermedia, existen una serie de inconvenientes en relación a aquel parecer que bien pueden resumirse a continuación:

El primer argumento está referido al concierto de voluntades existente entre el fiscal y el imputado, y es que el presupuesto para que la terminación anticipada llegue a buen puerto, es el consenso que necesariamente debe existir entre los dos únicos sujetos legitimados. Cabe entonces preguntarse ¿cómo podría efectuarse una terminación anticipada cuando ya el representante del Ministerio Público presentó un requerimiento acusatorio? Y, además, al culminar la investigación preparatoria determinó un estándar probatorio que, de vislumbrarse en juicio oral, arribaría a una sentencia condenatoria, con lo cual el imputado perdió la posibilidad de simplificar este trámite.

Ahora bien, un segundo argumento, es el referido a los principios que inspiran el proceso especial de terminación anticipada; una de las características de este instituto jurídico es la celeridad procesal, que se concretará en la omisión de etapas sucesivas del proceso penal, o que es lo mismo decir, etapa intermedia y juicio oral. Si la investigación culminó sin que el imputado promoviese la terminación anticipada, y se formuló acusación, es que el sistema ya emprendió su marcha ante la negativa del imputado de simplificar aquel proceso.

Un tercer argumento en favor de inaplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia, es que resulta en extremo beneficioso para el imputado acogerse a una terminación anticipada, luego que el representante fiscal presentó su requerimiento acusatorio, es decir, una vez incorporado todo el material probatorio que sustenta la imputación penal, y haberse efectuado distintos actos de investigación, el imputado tendrá una visión estratégica del proceso sin que hubiese colaborado con aquél, esto se resume en que de llegar a juicio oral, verá sus expectativas de ser absuelto, frustradas. Una situación similar puede presentarse en la confesión del imputado, aquella sólo será susceptible de recibir un beneficio de reducción punitiva, cuando sea relevante en atención a los medios probatorios obtenidos en el decurso del proceso.

#### **2.1.2.12. Procedimiento**

La presentación de la solicitud de terminación anticipada ante el Juez de la investigación preparatoria, determina el inicio del procedimiento especial, aquella puede contener el concierto de ambas partes, o en su defecto, obedecer a la voluntad unilateral de alguna de ellas, claro está con la finalidad de arribar a un acuerdo. La práctica judicial ha

demostrado que, en efecto, son relativamente exiguos los intentos unilaterales de terminación anticipada, y es que, si hay algo trascendental en el referido proceso, es el consenso al que forzosamente deben arribar las partes. Principiar el trámite sin haber efectuado reuniones preparatorias con el representante fiscal, puede en ocasiones, considerarse una tentativa frustrada de convenir en la propia audiencia. Lo dicho con antelación obedece a condiciones subjetivas más que a estándares de legalidad, y es que las tratativas previas al acuerdo son sin duda cruciales para arribar a buen puerto en lo que refiere al procedimiento.

### **2.1.2.13. Control judicial**

Luego de presentada la solicitud de terminación anticipada, el Juez de la investigación preparatoria deberá efectuar, en un primer momento, un examen de admisibilidad del requerimiento, concerniente solamente a los requisitos formales del pedido. La normatividad procesal ofrece un catálogo detallado de presupuestos, aquellos pueden desprenderse de la regulación contenida en la sección V concerniente a la terminación anticipada, y de manera conjunta aquellas disposiciones que regulan requerimientos y actuaciones fiscales. En un estado posterior, y culminada la audiencia de terminación anticipada, el Juez efectuará un examen de procedencia del acuerdo preliminar aunado a lo expresado en audiencia, estos dos momentos procesales, pretenden en efecto determinar un estándar de legalidad y proporcionalidad a fin de homologar la solicitud.

#### **A. Control de admisibilidad**

El magistrado judicial, podrá declarar así la inadmisibilidad cuando el requerimiento fiscal no cumpla con las formalidades establecidas en el art. 122 y 135 del CPP. Esto es, por un lado, la necesaria motivación de la que debe estar comprendida la solicitud, y por otro, los elementos de convicción que justifiquen aquel pedido.

Ahora bien, en el marco de este examen de admisibilidad, el profesor Reyna Alfaro indica lo siguiente: «Recibida la petición o solicitud de inicio del proceso de terminación anticipada y antes de dar inicio formal al proceso de terminación anticipada, el juez de la investigación preparatoria debe verificar la concurrencia de requisitos de admisibilidad de la petición de terminación anticipada, los cuales son posibles de deducir del contenido del inciso primero de los artículos 468 y 469 del Código Procesal Penal<sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup> Reyna Alfaro, Luis Miguel. *Op. Cit.* p. 195.

Discrepamos abiertamente de lo detallado por el jurista en referencia, y es que los requisitos contenidos en los artículos 468 y 469 del CPP, obedecen a una calificación de distinto talante que efectuará el juez de la investigación preparatoria, la ausencia de exigencias procesales allí contenidas, dan como resultado un rechazo liminar de la solicitud, recuérdese que aquellas exigencias bajo el rubro de «admisibilidad» están referidas a la formalidad que deberá contener el requerimiento, en cambio, el análisis de la «procedencia» está circunscrito a aspectos de fondo como lo son, en efecto, los concernientes **a) la legitimidad, b) temporalidad y, c) reincidencia del pedido.**

Sostiene también el profesor Reyna Alfaro dos supuestos de admisibilidad que podrían ser analizados en el control preliminar por el juez de la investigación preparatoria, «en primer lugar, el juez tendrá que verificar si la solicitud de terminación anticipada del proceso es o no reiterativa, esto debido a que por imperio del inciso primero del artículo 468 del Código Procesal Penal la terminación anticipada puede ser solicitada una sola vez. De observarse que la petición es reiterativa, el juez de la investigación preparatoria deberá declarar inadmisibile la solicitud».

Lo consignado con antelación, no pasa a ser más que un supuesto de procedencia necesario para incoar la terminación anticipada, y es que el estatuto procesal ya determinó que existe sólo una oportunidad a fin de instalar este procedimiento. En caso el pedido sea reiterativo, el juez deberá declarar improcedente aquella solicitud.

Por último, estima el jurista tantas veces aludido, un supuesto más en cuanto al examen de admisibilidad, y es el referido al concierto de voluntades entre todos los intervinientes del delito, cuando se tratase de procesos complejos. Desde nuestra perspectiva, si acaso no existiere la voluntad de los demás partícipes de continuar con el procedimiento, deberá declararse su improcedencia. Este parecer ha sido reafirmado por el profesor San Martín Castro cuando detalla que «si los demás imputados rechazan desde un inicio esta posibilidad o al iniciar la audiencia no aceptan consenso alguno, en vista que no corresponde un acuerdo parcial, entonces habrá que declarar la improcedencia de la solicitud».

## **B. Control de procedencia**

Un control posterior y de mayor exhaustividad por parte del Juzgado de Investigación Preparatoria (JIP), será el que realice para efecto de determinar la procedencia del requerimiento de terminación anticipada, sobre aquello debe primar lo siguiente: «es de



advertir principalmente que no podrá rechazar la terminación anticipada —cuando exista un acuerdo provisional— por discrepancias sobre el fondo, pues dicho acuerdo no es definitivo y podrá ser modificado en cualquier momento antes de ser oralizado en audiencia».

Así las cosas, el análisis de procedencia que realice el Juzgado de Investigación Preparatoria estarán circunscrito a los requerimientos obligatorios que presenta la terminación anticipada, y que se pueden resumir en los siguientes:

- Oportunidad: Si acaso el pedido fuese requerido fuera de los momentos procesales consignados en el estatuto procesal, estos son, desde la formalización de la investigación preparatoria hasta antes de formularse acusación, aquella solicitud tendrá que ser declarada improcedente por estar fuera de los plazos que establece la ley.

- Legitimidad: Sorprende saber cómo en el decurso de la vigencia del Código Procesal Penal, se han presentado solicitudes de terminación anticipada por sujetos no legitimados, sea el actor civil, sea el tercero civil, quizá aquello denota que el paradigma de proceso penal, no sólo es vertiginoso e infructuoso, cual travesía para el imputado, sino también para los demás sujetos procesales. Pero nuestra normatividad es clara al detallar que solamente podrán incoar el procedimiento el imputado y el representante del Ministerio Público, ya conjuntamente, ya unilateralmente.

- Reincidencia: Sabido es que de acuerdo al art. 468 inc. 1 del CPP, el requerimiento de terminación anticipada solo podrá ser postulado en una oportunidad, si acaso la audiencia fracasare, o el acuerdo fuere desaprobado, las partes legitimadas estarán imposibilitadas para incoar el procedimiento nuevamente, aquellos responden al cuidado y circunspección con la que debe manejarse las negociaciones en el proceso penal.

- Complejidad: El CPP ha decantado por impedir acuerdos parciales en lo referente a la terminación anticipada, aquello puede resumirse en la siguiente situación: Para la procedencia del proceso especial se requiere el consenso de todos los imputados y por todos los cargos que postula el Ministerio Público. Es decir, ante la pluralidad de agentes, aunque se trate de un solo evento criminal, se necesitará el concierto de voluntades de ambos procesados, lo cual, no sólo impide que alguno de aquellos se someta a una terminación anticipada, sino también, supedita la voluntad de uno a la de

otro, más aún cuando una situación similar está contenida y es posible en un momento procesal distinto, hacemos referencia a la conclusión anticipada del proceso

#### **2.1.2.14. Oposición y pronunciamiento de los demás sujetos procesales**

La regulación anterior de la terminación anticipada impedía que sujetos procesales diferentes al Ministerio Público y el imputado, interviniesen en la audiencia especial, e incluso, aquella limitación alcanzaba al procurador público que estaba impedido a oponerse e intervenir en la referida reunión.

Ahora bien, aquella experiencia jurídica sirvió de sustento para que la actual regulación, posibilite la intervención de los diferentes partícipes del proceso penal en su estricto ámbito de legitimidad. Tanto el actor civil y tercero civil, pueden manifestar sobre la procedencia del pedido y, a su vez, plantear sus pretensiones. Sin embargo, existe un extremo que aún no ha logrado consenso en la doctrina y practica judicial, y es el referido al emplazamiento de la víctima cuando aquella no se hubiese constituido en actor civil.

Sobre el particular, es de inmensa valía lo expresado por el profesor Reyna Alfaro, cuando detalla que «el traslado de la petición de terminación anticipada debe hacerse extensivo no sólo a los sujetos procesales con legitimidad para oponerse a la petición sino a quienes tenga directo interés en los ámbitos objeto de negociación en el proceso especial. Así, el juez de investigación preparatoria debe correr traslado al agraviado, y no solo al que tenga la condición de actor civil, al tercero civil y la persona jurídica emplazada o parte pasiva, en caso de estar estos últimos incorporados al proceso penal».

En un entender distinto, es la propuesta del magistrado Taboada Pilco, aquel considera que «cuando a la solicitud o requerimiento de terminación anticipada se adjunte el acuerdo (provisional) arribado entre Fiscal e imputado y no estén constituidos judicialmente otros sujetos procesales (actor civil, tercero civil), el JIP deberá citar directamente a audiencia, prescindiendo del traslado y del plazo a los demás sujetos procesales, puesto que, coincidentemente éstos serían el mismo Fiscal e imputado»

Aunque la normatividad procesal ya ha decantado que deberá comunicarse a «todas las partes procesales» con el requerimiento de terminación anticipada, lo detallo con antelación es una clara muestra de cómo aún después de algunos años de vigencia del CPP, siguen existiendo pareceres e interpretaciones distintas en el marco de proceso

penal, cuestiones que, con oportunidad del Acuerdo Plenario referido a esta institución, debieron sanearse. Ahora bien, para asumir un parecer coherente, debe también efectuarse una interpretación consecuente con todo el sistema procesal, y es que el art. IX TP-CPP es determinante a fin de interpretar la potestad de la víctima en el proceso penal, excluirlo del proceso de terminación anticipada, aun si no se hubiese constituido en actor civil, no sólo es contraproducente para las garantías del debido proceso que también merece, sino, además, promueve una victimización secundaria.

Constante Avalos consigna una situación relativamente certera, «a estos sujetos procesales —distintos al fiscal e imputado— no se les reconoce ninguna capacidad jurídicamente vinculante de oponerse a la prosecución del procedimiento»<sup>24</sup>. Sostenemos que aquella posición es cierta en parte, pues aquellos cuestionamientos que efectúen los demás sujetos procesales pueden ser corregidos en el decurso y producto del debate, que tendrá lugar en la audiencia de terminación anticipada.

#### **2.1.2.15. Formulación de pretensiones**

En cuanto a las pretensiones que eventualmente podrían proponer al objeto civil no requieren mayor comentario, puesto que la naturaleza y fines de este trabajo obedecen a diferentes cuestiones. Sin embargo, un caso particular, se presentará cuando una persona indirectamente involucrada en el proceso penal, se pronuncie sobre el procedimiento especial, aunque no hay normatividad precisa, la práctica judicial ha determinado admitir su participación en resguarda de derechos.

Ahora bien, el art. 468 del CPP establece que las partes procesales podrán pronunciarse sobre la procedencia del acuerdo y, en su caso, formular sus pretensiones, es este último extremo el que ocupará nuestra atención en las líneas siguientes, y estará circunscrito a la actuación del ministerio público y el abogado de la defensa en el marco de las negociaciones propias de este procedimiento. Luego de presentada el requerimiento fiscal o la solicitud del imputado de incoar el procedimiento especial de terminación anticipada, dicha documentación será puestos en conocimiento de los demás sujetos procesales.

El supuesto que ahora nos ocupa, está referido a la solicitud unilateral por parte de alguno de los sujetos legitimados, en este entender, será el representante fiscal o en su

---

<sup>24</sup> Avalos Rodríguez, Constante Carlos. *Op. Cit.* 175.

caso el imputado, quien estará facultado de formular sus pretensiones, para que, llegada la audiencia, arriben a un acuerdo preliminar que será objeto de pronunciamiento por parte del Juez de investigación preparatoria.

#### **2.1.2.16. La audiencia de terminación anticipada**

Una de las cuestiones que ha merecido la atención de distintos juristas, ha sido el emplazamiento con el acuerdo provisional de la terminación anticipada a los demás sujetos procesales, y aunque parece un tema ya determinado, aquello sólo ofrece una idea sesgada de cuál es el manejo actual que se le da al CPP en los diferentes distritos judiciales. La discusión oscila entre poner de conocimiento de los demás sujetos procesales el acuerdo presentado y suscrito entre el imputado y el representante del Ministerio Público, o en caso contrario, citar directamente a audiencia prescindiendo del traslado a los demás sujetos procesales.

A nuestro parecer, el emplazamiento a los demás sujetos procesales con el acuerdo preliminar de terminación anticipada, es estrictamente necesario, y aquello por dos razones que ya ha decantado el CPP, la primera, porque a tenor de lo dispuesto del art. IX del TP, se confiere plena participación a la víctima, la segunda, a su turno, sustentada en los estándares de temporalidad que ofrece a la víctima para su constitución en actor civil, puesto que también en el decurso de la investigación preparatoria se da aquella oportunidad.

La práctica judicial ofrece una clara muestra de cómo es que la incoación del proceso de terminación anticipada, sorprende las más de las veces, la intención del agraviado de constituirse en actor civil. Puesto que aquellas discusiones esperamos hayan quedado zanjadas, comentaremos ahora la estructura funcional de la audiencia del proceso especial en referencia.

#### **2.1.2.17. Desarrollo de la audiencia**

##### **A. Presentación de la imputación por el Ministerio Público**

La audiencia de terminación anticipada no es más que el momento estelar del procedimiento especial, aquella inicia con la actuación fiscal consistente en la presentación de los cargos en contra del imputado.

Una cuestión que llama poderosamente la atención, es que los cargos objeto de imputación fiscal, deberán ser resultado de la «investigación preparatoria», y aunque la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria (DFIP) determina el inicio de la investigación propiamente dicha y deberíamos manejarnos en cuanto a sus límites, no se puede ser ajeno a la actividad indagadora por parte del representante fiscal, más aún cuando en el decurso de ésta se obtuvo material probatorio.

Ahora bien, en cuanto a las «exposición detallada» de los cargos contra el imputado, se alega que aquella deberá obedecer a la estructura de una imputación concreta. La anterior apreciación no nos parece correcta, más aun, cuando nos encontramos en una etapa procesal primaria, y es en razón de aquello que la imputación que se ofrecerá al juez, no pasa de ser un panorama general del hecho delictivo, ya la Corte Suprema ha detallado la progresividad de la imputación, y aquello en razón a que los recaudos obtenidos en el transcurso de la investigación, son interrumpidos por las negociaciones y posterior acuerdo a fin de arribar a una terminación anticipada.

Conjuntamente con la formulación de cargos, el Ministerio Público ofrecerá un elenco de medios probatorios que sustenten su imputación, sea como fuere, y debido a la ausencia de actividad probatoria, todo elemento de convicción será documental. Ya en el siguiente ítem procedimental y luego del control jurisdiccional, el Juez de investigación preparatoria determinará la suficiencia probatoria en el caso bajo examen.

## **B. Pronunciamiento del imputado en la audiencia**

Luego de haber el representante del Ministerio Público detallado la imputación contra el imputado, éste tendrá la posibilidad de aceptar los cargos, ya en parte o en su totalidad, o, por el contrario, rechazarlos categóricamente. El primer supuesto con el que nos encontramos y que, a su vez, amadriga dos posibilidades, es la aceptación de cargos por parte del imputado. Ahora bien, aquel puede asentir parcialmente el contenido de la imputación, con lo cual se pasará al debate respectivo y finalizadas las alegaciones, el juez instará a que las partes lleguen a un acuerdo; si acaso el procesado aceptare terminantemente los cargos formulados contra su persona, el magistrado judicial pasará sin más, a pronunciarse sobre el requerimiento. Por otro lado, puede ocurrir también que el procesado rechace la imputación sustentada por el fiscal, discurrir sobre aquello resulta una cuestión baladí puesto que, con la negativa del imputado, finalizará el trámite y se archivará el incidente.

El profesor Reyna Alfaro<sup>25</sup>, plantea la problemática sobre la posibilidad de cuestionar por parte del imputado, cuestiones de tipicidad, antijuridicidad, o en su caso, culpabilidad, y responde inmediatamente a este tema, argumentando para el efecto, el fundamento jurídico de esta institución, puesto que aquel reside en el acuerdo entre los sujetos legitimados, sería insulso debatir sobre aquellos temas que de manera eventual atacarían uno de los componentes en la estructura del delito, en consecuencia, harían imposible la exigencia de una sanción penal.

Desde nuestro parecer, es posible cuestionar «circunstancias» del hecho punible, siempre que aquellas no incidan directamente sobre alguna de las categorías del delito, por el contrario, podrían ser materia de negociación y de ser el caso cuestionamiento, aquellos aspectos referidos a la determinación de la pena, una mayor precisión respecto a lo detallado con antelación, se encontraba en la regulación anterior del art. 46.

### **C. control preliminar del Juez de Investigación Preparatoria**

Un siguiente paso a seguir en el procedimiento de terminación anticipada es el control preliminar que deberá efectuar el juez de investigación preparatoria al imputado, sobre las consecuencias de la aceptación del acuerdo, el magistrado verificará la conformidad y voluntad de suscribir el acuerdo, para el efecto, delimitará los efectos de la declaratoria de culpabilidad. Es de entender, que más allá del argot jurídico, el juez deberá proporcionar al imputado una explicación certera y sencilla a través del lenguaje coloquial.

### **D. Debate en la audiencia de terminación anticipada**

Si acaso el imputado y el representante del Ministerio Público no hubiesen presentando un acuerdo preliminar, la siguiente etapa en el desarrollo de la audiencia, es el «debate y eventual acuerdo», y es que luego de haber el juez informado al imputado sobre los alcances del acuerdo y éste haber aceptado aquellos, lo que sigue es el debate entre los sujetos legitimados, el profesor Reyna Alfaro ilustra aquella situación de manera muy sencilla, así: «Tras la intervención del juez de investigación preparatoria explicando los alcances y consecuencias del acuerdo de terminación anticipada, el propio inciso cuarto del artículo 468 del Código Procesal Penal señala como paso siguiente la apertura del

---

<sup>25</sup> Reyna Alfaro, Luis Miguel. *Op. Cit.* Pág. 204.

debate entre el fiscal y el imputado, en el cual participan los demás sujetos procesales que hayan participado en la audiencia».

## **E. Adopción del acuerdo en la audiencia de terminación anticipada**

Ideal sería, que luego del debate entre los sujetos legitimados, llegasen aquellos a un acuerdo que se circunscribirá a las circunstancias del hecho punible, la pena, reparación civil y, consecuencias accesorias e incluso, a la no imposición de una pena privativa de libertad efectiva. Es de entender que el acuerdo que ambas partes realicen debe estar sujeto a patrones de legalidad y proporcionalidad.

### **2.1.2.18. Sentencia**

Aunque el momento crucial en el proceso de terminación anticipada son las negociaciones y eventual acuerdo entre el imputado y el representante del Ministerio Público, existe aún un filtro jurisdiccional, y es el control por parte de la judicatura, el cual deberá verificar si el consenso al cual arribaron las partes, responde a parámetros de legalidad y razonabilidad. Sin embargo, y en reiteradas ocasiones, el respeto a los estándares de legalidad importa poco al momento de examinar el acuerdo de terminación anticipada, aquello hace que gran parte de los requerimientos no lleguen a buen puerto, ya por intransigencia, ya por desatino

Ahora bien, a criterio del profesor **Sánchez Velarde**<sup>26</sup>, «la ley no faculta al Juez a modificar el acuerdo, sólo a aprobar o desaprobar», aquello resulta obvio, pues el objeto de examen por parte de la judicatura, será precisamente, el acuerdo al que hayan arribado las partes, y aunque existe normatividad explícita sobre lo detallado con antelación, este criterio ha merecido la atención del Pleno Jurisdiccional de la Corte Superior de Cajamarca.

Quizá lo que determinó que tanto la doctrina como la jurisprudencia se pronunciasen sobre este punto, fue la práctica forense implantada en el Distrito Judicial de Huara con razón del —en aquel entonces— Nuevo Código Procesal Penal. Es de sobre manera demostrativo lo consignado por Peña Gonzales, cuando deja anotado lo siguiente: «en Huara han apelado sentencias aprobatorias porque se desnaturalizó el proceso o el acuerdo al que llegaron las partes procesales; finalmente la Sala resolvió declarando la

---

<sup>26</sup> *Sánchez Velarde, Pablo. Op. Cit. Pág. 393.*

nulidad de la sentencia y reponiendo las cosas al estado anterior, ordenando que otro juez continúe con la audiencia».

Como bien lo consigna el aludido jurista, sentencias anticipadas fueron declaradas nulas por haber modificado el acuerdo al que arribaron los sujetos legitimados, y es que el «control» que efectúa el juez de investigación preparatoria es precisamente acerca del consenso al que han arribado las partes ya en el acuerdo o en su defecto, en el decurso de la audiencia, el juez de investigación es quien deberá declarar su legalidad, aprobándolo o en caso contrario, desaprobándolo. Analicemos sin más, cuales son los parámetros de pronunciamiento judicial y, sobre todo, el contenido aquel control:

#### **A. Control de la calificación jurídica**

Una actividad trascendente para la viabilidad del acuerdo de terminación anticipada, es la correcta calificación jurídica que se efectuará sobre los hechos materia del proceso. Una adecuada tipificación de seguro, tendrá mayor posibilidad de lograr su cometido, y en efecto, ser aprobada por el Juez de Investigación Preparatoria al momento de examinar el acuerdo al que arribaron las partes. Curioso es percibir que, en ocasiones, el control que debiera efectuar el Juez, se limita a la correspondencia entre la calificación jurídica y el quantum punitivo.

La subsunción de los hechos al tipo penal, actualmente no ocupa un lugar prioritario en la labor jurisdiccional, los acuerdos de terminación anticipada que son aprobados, encuentran una tendencia a verificar cuestiones formales, y puesto que el acuerdo obedece al consenso de las partes, el cuestionamiento estará del todo exento y libre de discusión, con lo cual, en ocasiones, se efectúa una labor jurisdiccional mecánica.

El AP núm. 5-2009 referente a la terminación anticipada, consignaba como uno de los controles que debiera efectuar el Juez «el ámbito de la tipicidad o calificación jurídico penal, en relación a los hechos objeto de la causa y a las circunstancias que rodean al hecho punible». Cuando se detalla que el examen judicial recaerá sobre los hechos objeto del proceso, la cuestión no presenta mayor problema, pero cuando se hace referencia a la necesidad de control de las circunstancias, podría pensarse que existe una contradicción, pues el dispositivo normativo (art. 468 inc. 5) posibilita arribar a un acuerdo también sobre éstas, sin embargo, ya dejamos anotado que aquellas circunstancias referidas en la normatividad, no deberán incidir en las categorías del delito.



Ahora bien, aunque aún nos encontramos en una etapa inicial del proceso penal, el requerimiento que realice el representante del Ministerio Público, deberá amadrigar una imputación circunscrita y su vez, panorámica de los hechos, arribar a una terminación anticipada ante la ausencia de imputación necesaria, podría traer consigo serias consecuencias, más aún cuando los elementos de convicción podrían responder a cuestiones incidentales y no aportar la suficiencia probatoria requerida para la aprobación del acuerdo.

El profesor San Martín Castro, en relación al control de legalidad deja consignado lo siguiente: «el acuerdo, que en su momento constituirá la base fáctica y jurídica de la sentencia de consenso, debe respetar el principio de correlación. Los hechos que corresponde asumir e integran el acuerdo deben respetar, en lo esencial, el marco fáctico [...], el cual, a su vez, se sustenta en la denuncia formalizada». Es de entender que los hechos que fueron objeto de la DFIP, deberán ser también los que correspondan dilucidarse en la audiencia de terminación anticipada, sin embargo, existen situaciones en las cuales, el fáctico postulado por el Fiscal se verá modificado, si bien no de manera trascendente, si incidentalmente, y aquello debido a la posibilidad que en el decurso de la investigación preparatoria, algún elemento de convicción pueda variar la perspectiva que se tenía preliminarmente de los hechos, y en consecuencia, ser capaz de modificar también la calificación jurídica.

Un punto que también deberá ser objeto de control por parte de la judicatura, y que repercutirá directamente al momento de delimitar el quantum punitivo, es la participación criminal de los encausados, el título de imputación que se atribuya a cada encausado deberá responder a las categorías de la intervención delictiva. Un aspecto crucial en lo concerniente a esta institución, es que, al presentarse casos complejos, con pluralidad de imputados, por ejemplo, deberá requerirse el acuerdo de todos los partícipes, por los cargos que hubiere formulado el Ministerio Público, en caso contrario, el acuerdo no procederá.

## **B. Control del quantum punitivo**

Habiéndose subsumido los hechos constitutivos del hecho punible al tipo penal, resta tan solo efectuar una individualización de la pena. La práctica judicial anterior a la reforma, discurría entre divagar sobre el quantum punitivo y determinar penas absurdas, era tan arbitrario el panorama nacional, que aquellos intentos para concretizar

parámetros de individualización judicial de la pena, eran pocos e incluso algún sector de la judicatura, expresaba su rechazo a las propuestas esgrimidas.

Pero con el advenimiento de la reforma (art. 45, 45-A, 46)<sup>114</sup> el ejercicio de individualización de la pena se hizo más accesible no sólo a la comunidad jurídica, sino también a toda persona inmersa en el conflicto penal, no se piense por aquello, que la actividad jurisdiccional se trasformó en un ejercicio «aritmético y procedimental», sino, por el contrario, se hizo necesario una labor de «comprensión racional» de los estándares punitivos. Existe, sin embargo, una característica peculiar que trajo consigo la innovación, y aquella fue el desarrollo de las circunstancias de agravación y atenuación (art. 46) para individualizar la pena, además de determinar las condiciones personales del agente que inciden al momento de cuantificar la misma (art. 45).

Pero con el advenimiento de la reforma (art. 45, 45-A, 46)<sup>114</sup> el ejercicio de individualización de la pena se hizo más accesible no sólo a la comunidad jurídica, sino también a toda persona inmersa en el conflicto penal, no se piense por aquello, que la actividad jurisdiccional se trasformó en un ejercicio «aritmético y procedimental», sino, por el contrario, se hizo necesario una labor de «comprensión racional» de los estándares punitivos. Existe, sin embargo, una característica peculiar que trajo consigo la innovación, y aquella fue el desarrollo de las circunstancias de agravación y atenuación (art. 46) para individualizar la pena, además de determinar las condiciones personales del agente que inciden al momento de cuantificar la misma (art. 45).

Luego de haber desarrollado el control de legalidad sobre la pena acordada concerniente a la terminación anticipada, existe aún, un examen adicional que efectuará el juez de investigación preparatoria, y es el control de razonabilidad que fue introducido a través del AP núm. 5-2009/CJ-116, circunscrito sólo al «quantum» de la pena. En la referida labor, el juez evitará que se vulnere, por exceso o defecto, el principio de proporcionalidad.

El mayor desarrollo de los esquemas de proporcionalidad ha sido efectuado por el Tribunal Constitucional, y con menor intensidad, por la Corte Suprema y algunos órganos inferiores; todos ellos convienen acerca de la estructura tripartita del referido examen (idoneidad, necesidad, proporcionalidad), y si hay algún rasgo común además del consignado, son los «límites materiales que debe respetar toda acción del Estado que afecte derechos fundamentales», en este entender y como en efecto decantó el criterio jurisprudencial, solo podrá rechazarse el acuerdo si de modo palmario o evidente

se estipula una pena evidentemente desproporcionada, o aquella que lesione el principio preventivo que determina el ideario de nuestro CP.

### **C. Control de suficiencia probatoria**

Es sin duda alguna el juicio oral el momento estelar para que el juez pueda obtener una visión panorámica de la causa, sin embargo, este mecanismo de simplificación procesal —al igual que la conclusión anticipada— prescinde de la etapa de juzgamiento; aquello no debe llevarnos a concluir preliminarmente la ausencia de requerimientos probatorios en este tipo de procedimientos, ya el marco normativo (art. 468 inc. 6) requirió que «obren elementos de convicción suficientes», mientras que el AP núm. 5-2009, a su turno, consagró «la exigencia de una suficiente actividad indiciaria».

Así las cosas, el examen probatorio que efectuará el juez, estará determinado por «una contundencia suficiente para enervar la presunción de inocencia». Ahora bien, dos son los requerimientos que enmarcan el examen de probanza, el primero, la existencia del hecho incriminado y la vinculación de aquel con el imputado, y el segundo, determinado por cuestiones y presupuestos de punibilidad y persecución penal.

Analicemos entonces, la primera de las exigencias en el examen de suficiencia probatoria que efectuará el JIP, como lo es, la existencia del hecho incriminado y la vinculación de aquel con el imputado. Es ya tarea compleja acreditar un suceso fáctico y más aún la vinculación del imputado, quizá el acierto en el AP fue consignar la actividad «indiciaria», puesto que en aquellos casos en los que no exista prueba directa, los indicios serán la única forma de tener por acreditado un hecho. Situaciones razonables que permitan concluir que los hechos materia de imputación acontecieron y a su vez, que aquel acontecimiento delictivo tuvo ya como autor o partícipe, al procesado.

La cuestión que hasta hace algún tiempo generaba debate, es la potestad de absolución del imputado, ya la Corte Suprema ha decantado por negar aquel suceso, en caso el juez advierta una situación pasible de absolución, debe desaprobado el acuerdo y que aquellas cuestiones se diluciden en el proceso común. De un criterio distinto, el profesor Sánchez Velarde, en lo referente a este punto, no percibe inconveniente en pronunciarse a través de una sentencia absolutoria: «Este acuerdo a que llegan las partes debe ser objeto de control por el juez pues obviamente, aún con acuerdo aceptando los cargos, si a criterio del Juez el hecho no constituye delito o no existen pruebas de la imputación, deberá dictar sentencia absolutoria. Por ello se establece en

el último párrafo del art. 468.8 que rige lo dispuesto en el artículo 398 que se refiere al contenido y alcances de la sentencia de absolución». <sup>27</sup>

Sobre el particular, no podemos sino expresar nuestra discordancia con aquel criterio, máxime si en el ambiente de un proceso especial, los objetivos procesales son diferentes en lo que concierne al proceso común. Si bien existen potestades como declarar excepciones de oficio, aquel no es el momento procesal idóneo y menos aún en el marco de una terminación anticipada. El profesor San Martín Castro refiere que «el juez debe analizar si, vistos los elementos de convicción acopiados en la fase pre procesal y en el sumario judicial, existe base suficiente y categórica que permita destruir la presunción de inocencia. Si estima que no hay fundamento probatorio suficiente, debe desestimar el acuerdo y ordenar la continuación del procedimiento según el cauce ordinario»<sup>28</sup>.

En lo referente al examen que efectuará el JIP sobre los presupuestos de punibilidad y persecución penal, no merecen mayor desarrollo, puesto que implican instituciones de la parte general del DP. Las exigencias de punibilidad estarán referidas a la inexistencia de a) excusas absolutorias o b) la ausencia de una condición objetiva de punibilidad, a su turno, los requerimientos de persecución penal están determinados por a) vigencia de la acción penal y b) demás requisitos de procedibilidad.

#### **2.1.2.19. Impugnación de la Sentencia Anticipada**

La regulación de la impugnación en materia de terminación anticipada se encuentra en el inciso séptimo del artículo 468<sup>o</sup> del NCPP. De la lectura del mencionado dispositivo se puede concluir que aquella alude exclusivamente a la impugnación de la sentencia aprobatoria, con lo cual se generan una serie de interrogantes: en primer lugar, en relación con el específico tratamiento de la impugnación de la sentencia aprobatoria, y, en segundo término, en relación con la posibilidad de impugnar el auto desaprobatorio del acuerdo negociado.

---

<sup>27</sup> Sánchez Velarde, Pablo. *Op. Cit.* Pág. 392 a 393.

<sup>28</sup> San Martín Castro, César. *Op. Cit.* Pág. 1220 a 1221.

### **2.1.2.20. La impugnación de la sentencia aprobatoria del acuerdo.**

Respecto a su procedencia no existe mayores dudas al respecto en virtud de la expresa referencia prevista en numeral séptimo del artículo 468º del CPP que reconoce la posibilidad de apelación de la sentencia aprobatoria del acuerdo. Existen, sin embargo, algunos aspectos controvertidos que analizar: los sujetos legitimados para impugnar la sentencia aprobatoria y los ámbitos de impugnación.

Respecto a los sujetos legitimados para formular recurso impugnatorio contra la sentencia aprobatoria del acuerdo de terminación anticipada, parecen no plantearse dudas que la legitimidad para la interposición del recurso impugnatorio corresponde a los sujetos procesales no involucrados en el acuerdo negociado, con lo cual excluye al fiscal y al imputado. Esto significa, que solo pueden impugnar la sentencia aprobatoria el actor civil, el tercero civil y la parte agraviada.

En relación con los ámbitos respecto de los cuales cabe formular recurso impugnatorio, el mencionado inciso séptimo del artículo 468º señala que aquellos pueden ser: el factor de legalidad del acuerdo arribado y la cuantía de la reparación civil. La responsabilidad de cuestionar, vía recurso impugnatorio, alguno de estos aspectos dependerá, conforme precisa el dispositivo analizado, de “su ámbito de intervención procesal”.

Será objeto de impugnación la legalidad del acuerdo, todos los sujetos procesales, con excepción como ya se indicó del fiscal y el imputado, se encuentran legitimados para cuestionar la legalidad del acuerdo de terminación anticipada. Se puede afirmar aquí la existencia de una legitimidad general de impugnación.

En lo que concierne a la facultad de cuestionar el importe de la reparación civil, artículo 468º numeral 7) del CPP alude a que la impugnación se ciñe al ámbito de intervención procesal del sujeto. No todos los sujetos procesales tienen legitimidad para cuestionar, vía impugnación, el monto fijado en la sentencia anticipada por concepto de reparación civil, sino únicamente aquellos que tienen interés directo en dicha cuestión y tienen reconocida legitimidad procesal en dicho ámbito.

### **2.1.2.21. La impugnación del auto de desaprobación del acuerdo de terminación anticipada.**

La cuestión de apelación la sentencia que desaprueba el acuerdo es a diferencia de la sentencia aprobatoria, más conflictiva. Esto es debido a que el tenor del inciso 7 del artículo 468° del NCPP, al hacer mención a la sentencia aprobatoria, permite entender, a partir de una interpretación *a contrario sensu* que la sentencia desaprobatoria no es impugnabile. En esa línea, por ejemplo, la Sala de Apelaciones de La Libertad, en resolución del 25 de julio del 2007(Exp. N° 2007-1104) señala: “Que, estando a las reglas especiales, siendo en este caso, lo previsto en el capítulo concerniente a la terminación anticipada, puede ser impugnada por los otros sujetos procesales”, siendo esto así, se verifica que solo está permitido el recurso de apelación contra las resoluciones que aprueban el acuerdo, mas no contra las resoluciones que deniegan el acuerdo entre el imputado y el Ministerio Público.

En contraposición a esta interpretación, algún sector de la doctrina, basada en ciertos desarrollos jurisprudenciales, entiende que el literal e) del inciso 1 del artículo 416° del CPP da lugar a la impugnación del auto desaprobatorio del acuerdo de terminación anticipada. Así pues, en opinión de TABOADA PILCO, el carácter irreparable del auto no aprobatorio del acuerdo de terminación anticipada se sustentaría, por un lado, en la pérdida definitiva de la posibilidad de obtener el beneficio de reducción punitiva de un sexto de la pena a favor del imputado de someterse a un juicio oral, infringiéndole severas cargas emocionales y económicas.

En ese sentido, REYNA ALFARO *“no considera que el sometimiento a juicio oral suponga un agravio irreparable para el imputado, dado que se trata de un estadio procesal donde adquieren materialidad las diversas garantías existentes a favor del ciudadano, y las posibles desviaciones o anomalías que pudieran tener lugar en dicha etapa pueden ser reparadas mediante los diversos mecanismos procesales que el estatuto procesal penal franquea”*.

Justamente por esa razón la Sala de Apelaciones de la Libertad rechaza la posibilidad de impugnar el auto de desaprobación del acuerdo de terminación anticipada por considerar inaplicable el artículo 416° del NCPP, dado que la resolución en mención: *“no causa gravamen irreparable y, muy por el contrario, el proceso penal continua, bajo las garantías previstas en el NCPP”* (Resolución del 25 de julio de 2007, Exp. N° 159–2007, fundamento jurídico cuarto).

### **2.1.2.22. Los efectos de la no aprobación del Acuerdo de Terminación Anticipada**

El CPP regula también los supuestos acuerdos de terminación anticipada frustrados o no aprobados por el juez de investigación preparatoria.

En estos casos, señala el artículo 470° que lo manifestado por el procesado se tendrá como inexistente y queda prohibido que pueda ser utilizada en su perjuicio. Este dispositivo legal busca neutralizar los riesgos que pueden producirse sobre el derecho a la no autoincriminación del imputado cuya petición de terminación anticipada no fue Judicialmente aprobada.

En consecuencia, el cuaderno incidental debe ser archivado, y en tal virtud, no debe integrar los recaudos que son enviados al juzgado penal unipersonal o colegiado para los fines del juzgamiento del imputado. Del mismo modo, no resulta posible la invocación como indicio de responsabilidad penal, por el fiscal o los otros sujetos procesales, en el contexto del proceso frustrado de terminación anticipada ni mucho menos de la información obtenida en el mismo contexto, ni mucho menos de la información obtenida en el contexto de las reuniones preparatorias informales anteriores a la formulación del pedido de terminación anticipada. La infracción a la prohibición de utilización de la declaración formulada por el imputado durante el proceso especial, prevista en el artículo 470° del CPP genera responsabilidad funcional, concordante el artículo 8° de la LOPJ que sanciona la actuación temeraria y la infracción al principio de buena fe procesal.

Del mismo modo, resulta necesario de cara a preservar el cumplimiento irrestricto de la prohibición contenida en el artículo 470° del NCPP, exigir en los territorios geográficos donde todavía tiene vigencia el Código de Procedimientos Penales, que el juez que conoció el proceso de terminación anticipada se aparte del conocimiento en virtud del principio de imparcialidad<sup>80</sup>.

En ese contexto, debe criticarse la inadecuada *praxis* jurisprudencial establecida en algunos distritos judiciales en donde el juez de instrucción penal es, a su vez, juez de juzgamiento, concretamente en el proceso penal sumario, en el cual el juez de instrucción penal es, a su vez, el juez de juzgamiento. Así se observa tácitamente en el Pleno Jurisdiccional Penal de la Corte Superior de Arequipa, correspondiente al año

2007 (Acuerdo N° 2) y, de modo expreso, en el Pleno Jurisdiccional Penal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, correspondiente al año 2007 (Acuerdo N° 4).

A decir de REYNA ALFARO: *“Resulta incorrecto permitir aquel, tras haber frustrado el procedimiento de terminación anticipada, continúe conociendo el proceso penal al cual este se encuentre vinculado, para preservar la garantía del juez imparcial y evitar que el juez de juzgamiento se contamine, optando por dos caminos: que la tramitación del procedimiento de terminación anticipada se derive a otro juez penal o, que tras la tramitación del procedimiento de terminación anticipada y su declaración de improcedencia, el juez penal originalmente competente remita los actuados a otro juez penal de igual jerarquía. La no contaminación del juez en el proceso debe ser tomada en cuenta a fin de garantizar la imparcialidad en las decisiones.*

### **2.1.2.23. Comentarios al Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116**

Es verdad que toda reforma judicial se enfrenta a la difícil tarea de intentar contemplar todos los problemas que la práctica, siempre más rica y detallista que un texto legal, provoca<sup>29</sup>.

Lamentablemente, no basta con instaurar un proceso para pensar que sus reglas van a regir con toda su amplitud en el Derecho positivo. Resulta preciso superar los usos forenses arraigados en el modelo procesal anterior y las prácticas divergentes de unos y otros tribunales al aplicar el Derecho procesal. Y un buen ejemplo de ello es el Proceso de Terminación Anticipada previsto en el Código Procesal Penal de 2004 (en adelante CPP), cuyas iniciales dudas interpretativas provocaron que los Jueces Supremos consideren conveniente celebrar un Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116, de 13 de noviembre de 2009, precisando algunas cuestiones controvertidas detectadas durante los primeros años de aplicación práctica de dicho instituto. A la vista de su trascendencia y de la oportunidad y solidez de sus fundamentos, considero importante abordar concretos aspectos del Acuerdo que clarifican y resuelven las vacilaciones de los primeros años de implantación del Proceso de Terminación Anticipada, no sin antes reflexionar en torno a la naturaleza de la decisión del Pleno.

---

<sup>29</sup> Reflexión de GOMEZ COLOMER, J.L., *Comentarios a la Ley del Jurado*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 1999, pag. 60.



### **2.1.2.23.1. Naturaleza del Acuerdo Plenario**

Antes de abordar cuatro cuestiones problemáticas de la Terminación Anticipada solventadas por el Pleno, resulta conveniente hacer un inciso sobre la eficacia que tiene dicho acuerdo para el resto de juzgados y tribunales peruanos. Se trata de concretar si son directrices con un carácter admonitivo o si tienen carácter vinculante y, por tanto, de obligatoria aplicación por todos los Jueces que han de sustanciar los procesos de Terminación Anticipada.

El fundamento legal de este acuerdo reside en el art. 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en virtud del cual, los jueces que integran Salas especializadas pueden reunirse en Plenos jurisdiccionales nacionales, regionales o distritales. En el caso del Acuerdo N° 5-2009/CJ-116, al provenir de los Jueces Supremos de lo Penal, su ámbito tiene alcance nacional. Una primera aproximación al Acuerdo Plenario permite afirmar que tienen naturaleza normativa en tanto en cuanto ordena el proceso especial de terminación anticipada previsto en los arts. 468 y ss del CPP. Distinto es que pueda reconocérsele carácter jurisdiccional, si es que por jurisdicción se entiende la potestad atribuida a los jueces para la resolución jurídica, motivada, definitiva e irrevocable de los conflictos intersubjetivos y sociales, para la protección de los derechos subjetivos, el control de la legalidad y la complementación del ordenamiento jurídico.

No puede afirmarse tampoco que tenga un carácter gubernativo puesto que no se trata de una decisión que establezca pautas sobre la gestión de los tribunales o el funcionamiento de la administración de justicia peruana.

Un segundo análisis del término «jurisdiccional», atendiendo a su finalidad, revela que tal denominación obedece a la necesidad de que el acuerdo sea aplicado por los jueces al ejercer la jurisdicción, en los términos antes descritos.

Sentado su carácter normativo, es preciso concretar si los razonamientos del Acuerdo Plenario tienen un carácter vinculante, y para ello es conveniente una lectura detenida del Acuerdo N° 5-2009/CJ-116. Se afirma en el párrafo 4° del apartado Antecedentes que las directrices constituyen “doctrina legal”, de lo que se deduciría -únicamente- su carácter de fuente del Derecho. En el mismo párrafo se añade: “se resolvió decretar su carácter de precedente vinculante, en concordancia con la función de unificación jurisprudencial que le corresponde a la Corte Suprema de Justicia como cabeza y máxima instancia jurisdiccional del Poder Judicial.

Sabido es -pese a la contundencia de tal afirmación que el carácter vinculante de la jurisprudencia no constituye una decisión susceptible de ser adoptada en un decreto ni por Acuerdos de los Jueces Supremos, sino que proviene de un reconocimiento legal, tal y como sucede con las sentencias pronunciadas por las Salas Especializadas de la Corte Suprema, como expresamente reconoce el art. 22 TUO LOPJ. En estos casos, esta «doctrina legal» surge con ocasión de la interpretación y aplicación de la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho a un caso concreto, y consagra principios jurisprudenciales que son de obligatorio cumplimiento en todas las instancias judiciales.

La finalidad que reviste el citado art.22 TUO LOPJ no es otra que la de garantizar el principio de seguridad jurídica, en tanto en cuanto el justiciable adquiere certeza y previsibilidad respecto del resultado de un proceso.

Pero no sólo la certeza es uno de los fines que se pretende alcanzar cuando las decisiones judiciales adquieren carácter vinculante, sino también el principio de igualdad, en tanto en cuanto se afirma un tratamiento igual de los ciudadanos ante los tribunales. En el Perú, como en el resto de sistemas jurídicos, dicha función corresponde al órgano situado en la cúspide del organigrama jurisdiccional que asume la difícil misión de guiar la labor judicial a través de criterios interpretativos homogéneos<sup>30</sup>

A diferencia de la doctrina jurisprudencial del Art.22 TUO LOPJ, cuyo método de producción es inductivo, los Acuerdos Plenarios son producto del método deductivo, fruto de un proceso de abstracción y dogmatización en el que la materia prima, por así decirlo, son cierto número de decisiones judiciales en la que se han detectado errores interpretativos.

De la lectura de los Acuerdos Plenarios adoptados por la Corte Suprema, se advierte el proceso de elaboración de la doctrina: 1. Consulta a operadores jurídicos sobre los concretos problemas que se suscitan en los puntos objeto del acuerdo. 2. Consulta de resoluciones que analizan y deciden sobre el tema objeto del acuerdo. 3. Preparación de puntos de discusión y proyecto de decisión. 4. Debate y deliberación.

---

<sup>30</sup> VECINA SIFUENTES, J., *La casación penal. El modelo español*, Tecnos, Madrid, 2003, pág. 128.

No cabe duda, a la vista de lo analizado hasta el momento, que, sin perjuicio de la distinta metodología aplicada en la elaboración de principios interpretativos, tanto las ejecutorias como el Acuerdo del Pleno tienen por finalidad, de un lado, asegurar que los tribunales interpreten y apliquen correctamente las leyes; y, de otro, sentar criterios generales sobre la interpretación y aplicación del Derecho.

Y es que, pese a la diferencia en su proceso de elaboración, es evidente que los pronunciamientos de los Jueces del Supremo en dichas sentencias han permitido detectar problemas y dudas en la aplicación de la Terminación Anticipada que, es preciso reconocerlo, no siempre pueden ser conocidos por el superior y, por tanto, modificados en la resolución del recurso, que, como es sabido, está delimitado por los pronunciamientos recurridos por las partes. Como precisa el acuerdo a la complejidad y singulares características del tema abordado, (...) rebasa los aspectos tratados en las diversas ejecutorias supremas>>, y requieren, entiendo, de un pronunciamiento más amplio y menos específico y concreto como el previsto en tal acuerdo.

A modo de conclusión, puede advertirse que en los razonamientos expuestos anteriormente no se cuestiona la competencia del Pleno de Jueces para dictar acuerdos, por el contrario, merecen una valoración altamente positiva en tanto en cuanto dan solución a cuestiones sobre las que juzgados y salas mantienen distintos criterios, pero lo anterior no supone reconocer un carácter vinculante y de obligatorio cumplimiento sino normativo. Y de ello se desprende que, si el juez se aparta de la interpretación del acuerdo, tal distanciamiento no cabría ser sancionado de nulo, pero, su carácter normativo, sí exige del juez una justificación de la discrepancia.

Sentado lo anterior, se abordarán a continuación cuatro cuestiones del acuerdo objeto de aclaración: el carácter especial del proceso de terminación anticipada, su ámbito de aplicación, la fase de admisión y, por último, el control judicial del acuerdo.

#### **2.1.2.23.2. La Terminación Anticipada es un Proceso Penal Especial conforme al Acuerdo**

Uno de los puntos que el Acuerdo Plenario aborda es el de la norma procesal que debe aplicarse en la tramitación del proceso de Terminación Anticipada, cuando se detectan vacíos o lagunas en la aplicación de los artículos 468 al 471 CPP.

En primer lugar, el Pleno Jurisdiccional precisa el carácter autónomo de dicho proceso dentro del juicio en el que se ventila, descartando que pueda ser considerado como un incidente procesal o como accesorio del principal. En segundo lugar, a la citada autonomía se añade la especialidad del proceso, que no responde a su ámbito material de aplicación, puesto que tiene vocación de generalidad en tanto en cuanto resulta procedente en procesos por cualquier delito. Su especialidad responde a la forma anormal de terminación del proceso, en una fase anterior al pronunciamiento de la acusación.

**(...) Sí el juez se aparta de la interpretación del acuerdo, tal distanciamiento no cabría ser sancionado de nulo (...)"**

Al tratarse de un proceso especial, se ha aplicar, en primer lugar, su normativa específica prevista en los arts. 468 a 471 del CPPP, y en caso de vacío normativo, se recurre de forma supletoria a la regulación del proceso común del CPP o del proceso ordinario del Código de Procedimientos Penales.

Se prevé pues que ante un vacío o laguna interpretativa se recurra a aplicar supletoriamente una regulación que sólo puede ser la prevista para el proceso común o el ordinario, y dicha interpretación no debe entrar en colisión con el sentido y los principios que informan el Proceso de Terminación Anticipada, cuya regulación -apunta el acuerdo- tiene carácter especial frente al general de la regulación común aplicada supletoria mente.

### **2.1.2.23.3. Ámbito de aplicación del Proceso Especial**

La necesidad de establecer una clarificación en este extremo, cuando resulta nítida la opción del legislador peruano por una fórmula abierta que permita concluir el proceso de un modo anticipado en cualquier clase de delitos, obedece a los problemas suscitados con la Ley 28008 de 18 de junio de 2003, Ley de Delitos Aduaneros. Dicha ley dedica su Título Primero a tipificar los delitos aduaneros, a saber, contrabando, defraudación de rentas de aduanas, receptación, etc., diseña circunstancias que atenúan y agravan la responsabilidad penal y contempla reglas en materia de aplicación de la pena.

En el Capítulo Segundo del Título 11, se consagraba una modalidad de conclusión anticipada del proceso para delitos aduaneros, donde se establecía con precisión su

tramitación. Pero no se trataba de la única existente, puesto que en 1994 se promulgó también Ley 26320, que estableció un procedimiento de Conclusión Anticipada para los delitos de tráfico ilícito de drogas, previstos en los arts. 296, 298, 300, 301 y 302 del Código Penal.

El CPP, al implantar la terminación anticipada del proceso con carácter general sustituye las fórmulas que se contemplaban en leyes anteriores, pero no deroga, sin embargo, las normas de contenido penal que dichas leyes tipificaban, tal y como sucede con los delitos aduaneros, cuyas normas de contenido material tienen plena vigencia actualmente.

#### **2.1.2.23.4. La Fase de Admisión del Proceso de Terminación Anticipada**

En este punto, el acuerdo intenta precisar los requisitos y presupuestos que deben cumplirse en las distintas fases del proceso de terminación anticipada. Con ese fin, distingue entre una fase de admisión a la que denomina "fase inicial", la fase de la audiencia o "fase principal" y, finalmente la "fase decisoria".

La etapa de admisión de la solicitud, a la que se dedica este apartado, significa someter la solicitud al examen de admisibilidad y procedencia del Juez que supone, en esta etapa preliminar, comprobar la concurrencia de los requisitos exigidos en el art. 468 CPP sin cuyo cumplimiento no puede válidamente instaurarse el proceso de terminación anticipada, ni, por lo tanto, puede el Juez de la Investigación Preparatoria, entrar en el examen jurídico material del acuerdo al que han llegado el Fiscal y el Imputado. Estos requisitos formales, de obligada observancia en el momento de la interposición de la solicitud de terminación anticipada, condicionan, pues, la admisibilidad y habrán de recaer sobre los siguientes aspectos de la solicitud:

**Primero**, que la solicitud se interponga en el momento procesal establecido en el CPP, esto es: tras el pronunciamiento de la Disposición Fiscal, lo que significa que el Fiscal habrá comprobado la existencia de indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito y que se ha individualizado al imputado.

Si, como se afirma anteriormente, el *dies a qua* para formalizar la solicitud es una vez pronunciada la Disposición Fiscal, el último día en el que puede aún admitirse a trámite es el pronunciamiento de la acusación fiscal. En consonancia con ello, el Juez de la Investigación Preparatoria podría inadmitir la solicitud de terminación anticipada si se

pide antes de la Disposición Fiscal o con posterioridad al pronunciamiento de la acusación por parte del Fiscal.

**Segundo**, que la solicitud corresponda al Fiscal, al imputado o ambos y se inadmitirá si proviene del resto de sujetos procesales, tal y como podría ser si la insta el actor civil o la víctima, pues carecen de la legitimidad para promover la terminación anticipada.

**Tercero**, en caso la solicitud sea instada exclusivamente por el Fiscal o por el imputado, el Juez comprobará, antes de fijar la fecha de la audiencia, que no existe oposición por parte de la contraria pues, en dicho supuesto, no dará trámite a la misma.

**Cuarto**, que sea la primera vez que se insta el proceso especial de Terminación Anticipada tras el eventual acuerdo entre Fiscal e imputado, y de tratarse de un segundo intento corresponde al Juez rechazar dicha solicitud.

**Quinto**, no cabe la inadmisión de la solicitud por razones que no estén expresamente previstas en el CPP. Las condiciones que deben ser vigiladas por el Juez, para dar trámite a la solicitud, no dependen del libre arbitrio judicial, y no procede, en consecuencia, que, discrecionalmente, cada Juez exija requisitos que pueda entender necesarios para admitir e iniciar la tramitación de la solicitud de Terminación Anticipada. Con un fin pedagógico, el Acuerdo Plenario brinda ejemplos de requisitos que no pueden ser exigidos por los Jueces para admitir a trámite la solicitud, tal y como puede suceder, con una concreta diligencia preliminar o la declaración del imputado.

#### **2.1.2.23.5. El Control Judicial**

La fase principal del proceso de terminación anticipada consiste -esencialmente- en celebrar la audiencia, cuya dirección recae sobre el Juez de la Investigación Preparatoria, a quien corresponde efectuar una comprobación de la capacidad de entendimiento del imputado cuanto del control de la legalidad del acuerdo. Y a estos dos extremos dedica su atención el acuerdo plenario, con la finalidad de establecer una suerte de “protocolo de actuación del juez” para la homologación final del convenio entre Fiscal e Imputado.

El primer ámbito de control judicial es el de la capacidad del imputado. Tras la intervención del Fiscal consistente en la presentación de los cargos y antes de que el imputado exprese su aceptación, el Juez comprobará que tiene conocimiento del

alcance y consecuencias del eventual convenio. Como bien precisa el acuerdo del Pleno, el juez debe vigilar que el consentimiento sea informado, prestado con el auxilio de un abogado defensor, y con Pleno conocimiento de lo que hace o deja de hacer, y a lo que se somete una vez aceptado. El grado de comprensión de los alcances del acuerdo cobra una especial relevancia para el consentimiento del imputado, tal y como lo demuestran los siguientes dos casos de la práctica judicial del Derecho Comparado.

El primero proviene del Derecho Español, con la entrada en vigor de la LO 8/2002 de 24 de octubre que modifica el art. 801 LECrim, que instaura la conformidad (allanamiento a la pena solicitada por el fiscal) premiada. En esta nueva modalidad de conformidad, el pronunciamiento de la sentencia corresponde al Juez de Instrucción de Guardia quien, tras controlar la legalidad del allanamiento del acusado, dicta sentencia condenatoria en la que premia la conformidad con una rebaja de un tercio de la pena instada por la acusación y, además, de considerarlo oportuno, aplica la sustitución de la pena o la suspensión condicional de la misma. Tal y como se configuró este allanamiento del imputado y en el marco del proceso en el que se presta, donde la celeridad cobra un valor especial, podía suceder que entre la detención del presunto imputado y la celebración de la vista ante el juez de guardia no hayan transcurrido más de 72 horas. Precisamente esta celeridad, que constituía uno de los principios informadores de la reforma, agravaba la especial situación a la que se enfrentaban los toxicómanos que, al llevar unos días detenidos, con la consiguiente merma de sus facultades intelectivas, se veían predispuestos a manifestar su conformidad con el único objetivo de facilitar su puesta en libertad "(...) Corresponde efectuar una comprobación de la capacidad de entendimiento del imputado (...)".

De presentarse un supuesto similar en el marco del CPP, si el Juez de la Investigación Preparatoria duda de la conciencia y voluntariedad con la cual presta su aceptación el imputado es razonable que disponga el reconocimiento forense inmediato y, de no ser posible, la desestimación de la terminación anticipada con la consiguiente continuación del procedimiento.

El segundo de los casos propuestos ha generado tal controversia, que constituye un asunto pendiente en la Corte Suprema de los Estados Unidos. El asunto conocido como Caso Padilla, cuestiona la validez del "guilty plea" prestado por José Padilla en un asunto de tráfico de drogas, en el que la falta de información o la información equivocada que recibió de su abogado le impidieron conocer todas las consecuencias derivadas de su confesión.

El núcleo de la discusión residió en el conocimiento parcial que Padilla tuvo sobre el alcance del acuerdo, que no sólo consistía en la confesión de culpabilidad y el cumplimiento de la prisión acordada, como originalmente pensaba, sino que también incluía una sanción administrativa consistente en la deportación de los Estados Unidos. La Corte Suprema del Estado de Kentucky no aceptó la revocación del acuerdo instada por Padilla, al considerar que la omisión del letrado de Padilla no lesionaba la Sexta Enmienda, que garantiza la efectiva asistencia letrada puesto que la deportación, en rigor, no constituía una consecuencia directa del acuerdo suscrito con el fiscal sino un efecto colateral del mismo.

Este ejemplo, extraído de la realidad judicial americana, difícilmente, puede suceder en los mismos términos en el marco del CPP, puesto que el papel desempeñado por el Juez de la Investigación Preparatoria –esencialmente protector de las garantías del debido proceso- no guarda identidad con el escaso control ejercido por el juez americano sobre el "plea bargaining" celebrado entre fiscal e imputado, ni con la indiferencia del Fiscal. Es por ello que, en el sistema americano, el problema del caso padilla, se ha reconducido a una eventual lesión del derecho de defensa.

Lo que sí puede suceder, aunque no se ajuste al espíritu del CPP -y ha sucedido en la práctica judicial- es que no se informe al imputado sobre el cumplimiento de la pena, si será efectiva o si será condicional, y se omita cualquier referencia a dicho extremo en el acuerdo. En un supuesto concreto, el Juez no desaprobó el Acuerdo, sino que dictó la sentencia imponiendo una pena efectiva, que posteriormente, fue anulada por la Corte Superior. En este caso, como advierte la Corte, debe el Juez verificar que el imputado conoce todas y cada una de las consecuencias del acuerdo.

La segunda fase del control judicial tiene lugar cuando el Fiscal y el imputado ya han alcanzado un acuerdo, del que se han de verificar -según el Pleno Jurisdiccional tres aspectos: primero, la necesaria correspondencia entre los hechos objeto de la causa y la calificación jurídica del acuerdo; en segundo lugar, la legalidad de la pena impuesta, lo que supone establecerla entre los parámetros del tipo penal y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal y reconocer que la reparación civil se rige por el principio dispositivo visto su carácter patrimonial y, en tercer y último término, el grado de convicción sobre la comisión del delito y la responsabilidad del imputado.



De la configuración legal de la Terminación Anticipada en el CPP se desprende, en principio, que el juez está vinculado por el acuerdo celebrado entre las partes, pero conservando un margen de control sobre la calificación legal, sobre la que es conveniente detenerse.

Cuando de la calificación legal se trata, podría suceder que, tras el acuerdo, el Juez considere que los hechos justificarían un sobreseimiento. Piénsese, pues, en el caso en el que el juez estima que el hecho objeto de la causa no se realizó y que responde a un probable fraude de ley o procesal. O al caso en que no puede atribuirse al imputado el hecho objeto de la causa, o que el hecho no es típico, o que concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad; o que la acción penal se ha extinguido.

Entiendo que de concurrir algunas de las situaciones descritas, en las que procede el sobreseimiento, el juez debiera no aprobar el acuerdo y proseguir con la investigación preparatoria y, al finalizar esta, cabrá pronunciarse sobre el sobreseimiento siempre y cuando el Fiscal lo solicite o, tras la audiencia preliminar, si concurre alguno de los requisitos establecidos en el núm. 344.2 CPP. Esta posibilidad, que en rigor supone desvincularse del acuerdo entre las partes, responde a imperativos de legalidad e intenta impedir condenas improcedentes, incluso cuando sean aceptadas por el acusado.

Lo que no procede, en ningún caso, es que el juez dicte una sentencia absolutoria pues ello supone, como bien precisa el Pleno Jurisdiccional, una valoración y un examen jurídico que corresponde practicarse en el juicio oral, a saber, el momento procesal oportuno para apreciar y valorar los actos de prueba y aplicar criterios como el *in dubio pro reo*.

Este control sobre la legalidad del acuerdo recaerá también sobre la pena impuesta y la reparación civil determinada. Respecto de la pena, advierte el Pleno Jurisdiccional que corresponde al juez controlar que la pena se ajuste a los parámetros, mínimo y máximo, y a las circunstancias modificativas de la responsabilidad. Dicho control es realizado tomando en consideración los siguientes principios: proporcionalidad, finalidad de la pena o afectación indebida de los derechos e intereses de la víctima.

En consonancia con tales principios, y a título ilustrativo, el acuerdo pone como ejemplo que el juez pueda rechazar el acuerdo si resulta patente que la pena o la reparación civil

son desproporcionadas o que, en el caso de la pena, se lesiona ostensiblemente el principio preventivo. En la práctica, y sin ánimo exhaustivo, entiendo que el examen del órgano jurisdiccional puede recaer en aquellas situaciones en las que del relato de hechos consensuados resulte la aplicación de una figura delictiva, de una forma de participación distinta o no se determine con precisión a qué supuestos de hecho se refiere el tipo penal invocado, en caso contemplara más de uno

O si de los hechos aceptados se desprende la existencia de un tipo privilegiado no tenido en cuenta, de un concurso de leyes, o de un delito continuado o de un concurso ideal de delitos, no apreciados por la calificación del acuerdo.

Este margen del control judicial responde al reconocimiento del principio tradicional *Jura novit curia*, y se sustenta en la aplicación del principio de legalidad penal que informa la actuación jurisdiccional, según la cual Jueces y Tribunales están sometidos a la ley, y en este extremo el margen de control del juez es incuestionable. Pero cabe preguntarse cuál ha de ser la respuesta del órgano judicial tras detectar el error o la omisión en el sentido descrito en el párrafo anterior, y que entiendo puede consistir en algunas de las siguientes opciones: comunicarlo a las partes y conceder un receso para la subsanación; comunicarlo a las partes y proponer una tesis alternativa y distinta a la mantenida en el acuerdo o, automáticamente, no aprobar el Acuerdo.

En mi opinión, la primera opción se corresponde con el espíritu del CPP y con el principio de conservación de los actos procesales, y ello supone que, para ser ejercida en correspondencia con el derecho a un proceso con todas las garantías, requiere cumplir con el principio de audiencia y contradicción y el derecho de defensa, lo que significa, en la práctica, conceder al Fiscal y al imputado la oportunidad para reformular ese extremo de su acuerdo antes del nuevo control judicial.

Entiendo que la segunda de las opciones desvirtúa el papel del Juez en el marco de la Terminación Anticipada y reduce la imparcialidad con la cual debe valorar la modificación introducida, sobre la que difícilmente podría discrepar, dado que, en rigor, se trata de su propuesta.

Distinto y por tanto discutible resulta el control judicial sobre la opción legalmente prevista del acuerdo sobre dos clases de penas, o la determinación concreta de la penalidad con arreglo al concurso de diversas circunstancias y a la mayor o menor gravedad del hecho. Cuando la pena postulada por el acuerdo se adecue a la legalidad,

debe ser acogida por la sentencia en su concreta naturaleza y medida puesto que es acorde con la calificación mutuamente aceptada. La discrecionalidad del órgano judicial resulta entonces incompatible con esta modalidad de conclusión del proceso penal.

Por último, y siempre en el marco del control judicial del acuerdo, corresponde tratar el sentido que atribuye el Pleno Jurisdiccional a la "suficiente actividad indiciaria" que debe ser verificada por el Juez para aprobar el Acuerdo. Ello supone analizar el grado de vinculación que debe mantener el Juez respecto del relato fáctico, sobre el que no debiera adicionar ni omitir hechos.

Es preciso tener presente que, en el caso de la Terminación Anticipada, dicho control entraña un juicio jurídico que se proyecta sobre una descripción de los hechos que el Juez no ha efectuado y que no puede entrar a valorar, pues ello propiciaría la intervención de impresiones adquiridas respecto de los hechos o de la participación del imputado durante la investigación.

Esta premisa responde a la imparcialidad que debe preservar el Juez y la conveniencia de no verse mediatizado por los eventuales prejuicios que sobre los hechos se hubiese podido formar. En consecuencia, resultará discutible que el Juez se pronuncie sobre la no existencia de pruebas, por ejemplo, pues la terminación anticipada supone que ha quedado fijado el elemento fáctico, sin que exista propiamente prueba al no existir juicio derivado de tal aceptación de hechos sino el reconocimiento de hechos por parte del imputado.

"(...) Juez está vinculado por el acuerdo celebrado entre las partes, pero conservando un margen de control (...)"

Sin embargo y, en lo que supone una apuesta por una Justicia Negociada fuertemente inspirada por un espíritu garantista, el Pleno del Tribunal Supremo pone énfasis en la necesidad de que los hechos delictivos tengan cierto grado de verosimilitud, y si el CPP exige en su art. 468 que "obren elementos de convicción suficientes" el acuerdo plenario, en mi opinión más exigente, se refiere a una "suficiente actividad indiciaria", definida como: las actuaciones o diligencias de la investigación que permitan concluir que existe base suficiente - y apuntan los Jueces Supremos "probabilidad delictiva"- de la comisión del delito y la responsabilidad del imputado.

La existencia de esta "actividad indiciaria" parece requerir pues de la necesaria practica de ciertas diligencias o actuaciones previas. En ese sentido, no bastará pues con la declaración del imputado reconociendo la comisión de los hechos ni con el acuerdo que consagre tal reconocimiento, será preciso que exista coincidencia del hecho delictivo con la realidad histórica.

Según explica De Diego, esta exigencia responde a la vigencia del derecho a la presunción de inocencia, lo que significa que el juez podría rechazar el acuerdo por entender que la presunción de inocencia que constitucionalmente ampara al imputado no llegaría a estar enervada a partir de los elementos de prueba recogidos en la investigación preparatoria. Se trataría de un control del juez sobre las diligencias de investigación para prejuzgar si en ellas existe o no un suficiente acopio de material probatorio de cargo.

Esta exigencia no es exclusiva del ordenamiento peruano, y aún y cuando podría pensarse que desnaturaliza el modelo de justicia negociada, lo cierto es que está prevista en el "plea bargaining" americano, donde se exige una determinación de la base fáctica, pero con una insuficiente regulación normativa de difícil cumplimiento en la práctica y en el patteggiamento italiano requiere de una investigación preliminar a cargo del Fiscal ("indagine preliminari") con prueba suficiente y justificada.

Considero que, en este punto, es preciso determinar qué intensidad ha de tener la "convicción judicial" del Juez de la Investigación Preparatoria para aprobar el Acuerdo, en consonancia con la presunción de inocencia.

Para ello será preciso distinguir entre la presunción de inocencia, entendida como regla probatoria o como regla de juicio. La presunción de inocencia como regla probatoria supone la necesaria existencia de actividad probatoria de cargo practicada con todas las garantías, de tal forma que toda su inexistencia obliga al órgano jurisdiccional a dictar una sentencia absolutoria. La función de regla de juicio asume un papel relevante en un momento posterior, concretamente cuando tras la valoración de la prueba practicada con todas las garantías el resultado que de ella se deriva no es concluyente y, por tanto, impide que el órgano judicial resuelva conforme a él.

Podría pensarse que la convicción judicial exigida por el CPP se corresponde con la presunción de inocencia en su manifestación de regla probatoria, en los términos en los que se pronuncia el Tribunal Supremo Español, pues tanto por dicho Tribunal como por

el CPP, se utiliza el término "suficiente" aludiendo a la actividad probatoria necesaria para destruir la presunción de inocencia.

La presunción de inocencia como regla probatoria, se refiere, tanto a que existan actuaciones procesales destinadas a obtener el convencimiento judicial acerca de la verdad o falsedad de las afirmaciones sobre los hechos, como, a que dicho convencimiento sólo puede obtenerse en presencia de verdaderos actos de prueba, nunca sobre la base de meras sospechas.

Dicha concepción desvirtúa el sentido de la Terminación Anticipada. Entiendo que el CPP se está refiriendo a un grado de convicción judicial que no es idéntico al exigido para dictar una sentencia condenatoria, es decir, no se trata de alcanzar un alto grado de prueba de la culpabilidad del imputado, pues al tratarse de la investigación preparatoria no se cuentan con "pruebas" sino con meros "actos de investigación", lo que se pretende con esta necesaria convicción judicial es que los hechos reconocidos por el imputado e incluidos en el Acuerdo constituyan una hipótesis o propuesta de explicación sobre el delito, que no sea una descripción de los hechos ilógica inconsistente o incongruente, y que no permita al Juez dudar de la culpabilidad reconocida por el imputado, tal y como postula la presunción de inocencia entendida como regla de juicio.

Para concluir pues, la "suficiente actividad indiciaria" que debe comprobar el Juez según el Acuerdo Plenario, no debe ser entendida como la convicción judicial obtenida mediante indicios derivados de la declaración de los imputados, de diligencias de reconocimiento en rueda o de dictámenes periciales, realizados tras la detención o la ocupación y recuperación de los efectos o instrumentos del delito. A mi juicio, el Pleno Jurisdiccional utiliza la expresión indicios, no en el sentido técnico de prueba indirecta, sino en la exigencia de cierto grado de verosimilitud.

#### **2.1.2.24. Legislación comparada**

Además, el estudio ha abordado el análisis de la legislación comparada sobre el proceso especial de terminación anticipada, tal como se detalla a continuación:

## **- Chile**

La normativa chilena incluye en su Código Procesal Penal una disposición similar al peruano sobre el proceso especial de terminación anticipada. Con base a la experiencia y a la normativa chilena resulta conviene seguir el ejemplo de la legislación chilena indicada con su proceso abreviado. En la práctica chilena, el fiscal y el acusador particular si los hubiere, podrán modificar su acusación, así como la pena requerida, a fin de permitir la tramitación del procedimiento conforme a las normas de este título, con lo que no se vulnera ningún concepto de orden estructural. Estos lineamientos deberían ser asumidos también por los operadores de justicia en el Perú.

## **- Colombia**

El Código de Procedimientos Penales Colombiano regula la Conclusión Anticipada, en su artículo 37° bajo el siguiente tenor:

Artículo 37°. Ejecutoriada la resolución que defina la situación jurídica del procesado será hasta antes de que se cierre la investigación, el procesado podrá solicitar que se dicte sentencia anticipada.

En este país, el Proceso de Terminación Anticipada se denomina proceso de conclusión anticipada, sin dejar de ser un proceso especial. Se aprecia que se han seguido los aportes de Montero Aroca que lo considera como un sistema de recompensa. Por lo que puede decirse que se compra al acusado, en razón a que éste renuncia a su derecho a la defensa a cambio de una rebaja significativa de su pena; pero, se observa que este sistema penal se convierte en uno inquisitivo puesto que no se aplica ni por los tribunales ni por medio del proceso.

## **- España**

La legislación ibérica no establece una forma de terminación anticipada, pero sí otorga la posibilidad de la conformidad del acusado en el proceso penal. En los Tribunales españoles existe la posibilidad de que las partes puedan arribar a acuerdos que los benefician. En ese sentido, se aprecia que el sistema penal español ha logrado fortalecer los mecanismos de solución consensuada del proceso.

En España se aplica un proceso abreviado que se denomina conformidad del acusado o confesión del procesado, que se trata de un acuerdo entre el Ministerio Fiscal y el imputado a fin de culminar rápidamente con las investigaciones.

#### **- Italia**

El Código de Procedimientos Penales de Italia establece la figura de aplicación de la pena a pedido de las partes. Este procedimiento brinda la posibilidad para que el imputado o el Ministerio Público insten a culminar con el proceso, siempre que se cumplan con los presupuestos establecidos por la ley y que se realice hasta antes de la audiencia preliminar.

Este proceso se encuentra regulado por el artículo 444° del CPPI y se inicia previo consenso y requerimiento del imputado o Ministerio Público, el que debe ser homologado por el Juez y contenido en una sentencia celebrada en una audiencia preliminar.

#### **- Bolivia**

El país altiplánico cuenta con un Código de Procedimientos Penales que data del año 1999, el cual instituye al denominado procedimiento abreviado. Esta figura ha permitido agilizar el proceso y ejercer rápidamente el poder sancionador del Estado, este aceleró la resolución de las causas y el acceso oportuno a la justicia. Para Bolivia ha sido beneficioso contar con esta figura procesal, que ha permitido que la carga judicial haya disminuido, logrando que los imputados hayan sido sancionados mientras que los agraviados reparados.

#### **- Alemania**

Según la legislación alemana esta figura procesal se aplica a través de la Ley Enmianger, mediante la cual el Ministerio Público está facultado para abstenerse de ejercitar la acción penal en casos leves y que carezcan de importancia, de manera que no se afecte el interés público; de manera tal, que los asuntos de bagatela no caben en el principio de legalidad procesal, puesto que son tratados mediante el principio de oportunidad.

## **2.2. Objetivos**

### **2.2.1. Identificación de objetivos**

#### **a. General**

- Determinar los aspectos esenciales del proceso de terminación anticipada en el Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116.

#### **b. Específicos**

- Determinar su viabilidad en la etapa intermedia del proceso común u ordinario.
- Establecer la posibilidad de emitir sentencia absolutoria a pesar de existir un acuerdo entre las partes.
- Determinar los criterios para determinar la aplicación del beneficio de rebaja de un sexto sobre la pena.
- Establecer los alcances de la aplicación de la atenuación excepcional por confesión sincera.
- Determinar la procedencia y alcances, en su caso, de la apelación del auto que desapruueba el acuerdo de terminación anticipada y de la sentencia anticipada.

## **2.3. VARIABLES.**

### **2.3.1. Variable independiente**

- Terminación Anticipada

### **2.3.2. Variable dependiente**

- Los criterios para la aplicación del Proceso Especial de Terminación Anticipada.

## **2.4. SUPUESTOS.**

- La terminación anticipada no guarda correspondencia con el proceso común.
- Es un proceso especial sujeto a sus propias reglas de iniciación y con una estructura singular.



- La T.A, se encuentra basado en el principio estructural de consenso y no en el de contradicción que informa al primero
- El proceso de terminación anticipada se insta después de expedida la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria y hasta antes de formularse la acusación fiscal
- La audiencia especial y privada está sometida a determinadas pautas y ritos, muy distintos a los que rigen la audiencia de control de la acusación

## **CAPÍTULO III METODOLOGÍA**

### **3.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.**

La presente investigación se enmarca dentro del nivel de investigación DESCRIPTIVA EXPLICATIVA.

### **3.2. MUESTRA.**

- La muestra de estudio estuvo constituida por el Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116.

### **3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.**

Las técnicas a utilizarse en el presente trabajo de investigación son las que a continuación se detallan:

- **ANÁLISIS DOCUMENTAL**, con esta técnica se obtendrá la información sobre el Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116.

- **FICHAJE DE MATERIALES ESCRITOS**, para obtener la información general del marco teórico y la situación de la legislación, para su modificación.

### **3.4. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.**

Para la recolección de datos se realizó las siguientes actividades:

1. El Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116, se extrajo de la página de la Corte Suprema/Jurisprudencia Vinculante.
2. Luego se realizó el análisis del Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116, desde el punto de vista normativo y legal mediante el método deductivo partiendo del Código Penal y Código Procesal Penal.
3. Se procedió posteriormente a la elaboración de los resultados encontrados.

4. La recolección estuvo a cargo de las autoras del método de caso.
5. El procesamiento de la información se realizó mediante el uso de la constitución política del Perú (1993), El Código Penal, Procesal Penal, Sentencias Vinculantes y sentencias de juzgados de otros departamentos; libros y revistas jurídicas de diferentes autores especialistas en la materia, las cuales se encuentran en la bibliografía.
6. Durante toda la recolección de información se aplicaron los principios éticos y valores.

### **3.5. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO**

Los instrumentos utilizados no fueron sometidos a validez y confiabilidad, por tratarse de instrumentos documentarios, exentos de mediciones y por tratarse de una investigación de tipo descriptivo con respecto al Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116

### **3.6. PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA.**

En todo momento de la ejecución del anteproyecto, se aplicó los principios de la ética, así como los valores de la puntualidad, orden y se tuvo en cuenta la confidencialidad, anonimato y privacidad.

## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADOS**

Con respecto al análisis de la casación estudiado, esto es, el Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116, se tiene que:

Con fecha trece de noviembre del año 2009, en la ciudad de Lima, Los jueces Supremos de las Salas Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de la República se reunieron en el V Pleno Jurisdiccional, a fin de emitir un pronunciamiento en cuanto a los aspectos esenciales de la terminación anticipada.

Este Pleno Jurisdiccional estuvo conformado por los siguientes magistrados: Robinson Octavio Gonzáles Campos, César San Martín Castro, José Luis Lecatos Cornejo, Víctor Prado Saldarriaga, Duberlí Apolinar Rodríguez Tineo, Raúl Alfonso Valdez Roca, Pastor Adolfo Barrientos Peña, Julio Enrique Biaggi Gómez, Antonio Molina Ordoñez, Elbia Barrios Alvarado, Hugo Herculano Príncipe Trujillo, José Antonio Neyra Flores (Ponente), Roberto Barandiarán Demwolf, Jorge Bayardo Calderón Castillo y Sócrates Mauro Zevallos Sotos.

Cabe mencionar que la Ley Orgánica del Poder Judicial- en adelante LOPJ- señala en su artículo 116° que “los integrantes de las Salas Especializadas, pueden reunirse en plenos jurisdiccionales, regionales o distritales a fin de concordar jurisprudencia de su especialidad, a instancia de los órganos de apoyo del poder judicial”, en mérito a ello elaboraron el Acuerdo Plenario N° 5-2009-/CJ-116. Asimismo, este Acuerdo plenario fue declarado como precedente vinculante, en cumplimiento de la función de unificación jurisprudencial que le corresponde a la Corte Suprema de la República, además de configurarlo como doctrina legal en cuanto a las preocupaciones que tornan al tema de la Terminación Anticipada del Proceso Penal, lo cual se resume en lo siguiente:

- Su viabilidad en la etapa intermedia del proceso común
- La posibilidad de emitir sentencia absolutoria a pesar de existir un acuerdo entre las partes
- Los criterios para determinar la aplicación del beneficio de rebaja de un sexto de la pena.

- Los alcances de la aplicación de la atenuación excepcional por confesión sincera y,
- La procedencia y alcance de la apelación del auto que desaprueba el acuerdo de terminación anticipada y de la sentencia anticipada.

Como consecuencia de la fundamentación de estos puntos, los magistrados decidieron establecer como doctrina legal los criterios expuestos en los fundamentos del 7° al 21°, precisando que estos principios deben ser invocados por los jueces de todas las instancias, sin perjuicio de la excepción del artículo 22 de la LOPJ, que se aplica de manera extensiva a los Acuerdos Plenarios.

## **CAPÍTULO V**

### **DISCUSIÓN**

En este acuerdo plenario se aclaran muchas ambigüedades respecto de la terminación anticipada, lo cual se resume en lo siguiente:

#### **- Aspectos esenciales**

Con el fin de determinar un norte común la Corte Suprema a través del AP en referencia, delimitó el contenido de esta institución, atribuyéndole para el efecto, una denominación hasta entonces nueva en la escena jurídica peruana, la justicia penal negociada, donde prima el consenso de los partícipes del proceso, enlazados a pautas de legalidad y proporcionalidad.

La institución que hoy nos ocupa según concepto acuñado por la Corte Suprema “es un proceso penal especial y, además, una forma de simplificación procesal, que se sustenta en el principio del consenso. Es, además, uno de los exponentes de la justicia penal negociada”. Ahora bien, la terminación anticipada como proceso autónomo también fue objeto de reconocimiento, y es que necesariamente debía deslindar asociación alguna —al menos para fines de aplicación— con el proceso común y proceso ordinario, regulados a través del CPP y ACPP, respectivamente. Sin embargo, aquel apartamiento culminaría cuando se hiciera necesario la actuación supletoria de uno u otro procedimiento.

#### **- Tratamiento legal de la terminación anticipada**

Un aspecto peculiar que trajo consigo la dación del CPP de 2004, fue que la regulación legal del proceso especial de terminación anticipada sería inmediata, aquello no sólo sorprendió puesto que la aplicación integral se llevaría a cabo de manera progresiva, sino también porque a pesar de ser una institución relativamente nueva, tuvo excelente aceptación en la labor judicial.

En lo referente a las etapas que circunscribe este proceso especial, observamos una configuración tripartita, el AP deja en claro que aquel “atraviesa diversas etapas o fases, que va desde la calificación de la solicitud de terminación anticipada —sin que para ello o para la continuación del referido proceso corresponda realizar diligencia preliminar alguna o tomar una declaración al imputado- [fase inicial], hasta la realización de la

audiencia respectiva [fase principal] y la consecuente emisión de la decisión resolutoria correspondiente: auto desaprobatorio del acuerdo o sentencia anticipada [fase decisoria]”.

#### - **Control judicial**

Ahora bien, alejándose de la generalidad de audiencias que programa el CPP, reafirma lo ya concertado legalmente, y es que “es claro, por lo demás, que audiencia preparatoria es privada, cuya justificación estriba en que es consecuencia del carácter de publicidad relativa de la investigación preparatoria y constituye, desde la perspectiva del imputado, uno de los efectos benéficos de este proceso especial, quien apunta a que su caso no se ventile públicamente”.

Ahora bien, un aspecto esencial al interior del proceso de terminación anticipada, es que la figura del juez, también juega un rol protagónico en el referido mecanismo procesal, y aunque la primacía por el consenso entre las partes pareciere determinar ya la decisión judicial, el JIP determinará en buena cuenta un pronunciamiento favorable o no. Ya desde su inicio “es condición de la realización de la citada audiencia que la solicitud de terminación anticipada pase el examen judicial de admisibilidad y procedencia. Además, el Juez ha de revisar si el imputado tiene debido conocimiento de los alcances y consecuencia del acuerdo al que puede llegar —es, precisamente, el segundo paso de la audiencia, inmediatamente después de la presentación de los cargos por la Fiscalía—.”

Un aspecto clave en el acuerdo de terminación anticipada, es el respeto al principio de legalidad, la cual se expresa en tres planos diferentes:

- A. El ámbito de la tipicidad o calificación jurídica penal, en relación a los hechos objeto de la causa y a las circunstancias que rodean al hecho punible.
- B. El ámbito de la legalidad de la pena y, en su caso, a su correspondencia con los parámetros, mínimo y máximo, que fluyen del tipo legal aplicado y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad —esto es lo que se denomina „pena básica-. También el juicio de legalidad alcanza al respeto de los ámbitos legalmente definidos de la reparación civil —siendo del caso resaltar que en este extremo prima por completo la disposición sobre el objeto civil- y de las consecuencias accesorias.
- C. La exigencia de una suficiente actividad indiciaria. Ello implica que las actuaciones o diligencias de la investigación permitan concluir que existe base suficiente –

probabilidad delictiva- (i) de la comisión de los hechos imputados y de su vinculación con el imputado, y (ii) que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad.

Además del control de legalidad ya referido con antelación, la Corte Suprema determinó no sólo basta que el acuerdo de terminación anticipada obedezca a estándares de legalidad, sino también, que aquel concierto sea también fundado en la razón, y en específico, si la medida resulta proporcional al hecho punible. Así las cosas «el control de la razonabilidad de la pena está centrado en el examen del quantum de la pena y de la reparación civil objeto del acuerdo. El Juez ha de realizar una valoración que evite que se vulnere, por exceso o por defecto, el principio de proporcionalidad, se lesione la finalidad de la pena o se afecte indebidamente los derechos e intereses legítimos de la víctima. Por consiguiente, sólo podrá rechazar el acuerdo si de modo palmario o evidente se estipule una pena o una reparación civil evidentemente desproporcionada o que en el caso de la pena se lesione ostensiblemente el principio preventivo.

Ahora bien, el control que efectúa el JIP, dista mucho de lo que acontece en el proceso común, «el análisis que corresponde al Juez Penal para homologar el acuerdo que le presentan las partes procesales concernidas es ciertamente distinto a la valoración y examen jurídico penal que hace el Juez en el proceso común luego del juicio oral. En este último el Juez aprecia y valora los actos de prueba y puede aplicar criterios como el in dubio pro reo para absolver al imputado, lo que en cierta medida no es posible en el proceso de terminación anticipada, en atención a los mecanismos reconocidos para su conformación sobre la base del consenso procesal. Con lo dicho líneas arriba quedará claro que «el Juez debe desaprobar el acuerdo si advierte la inexistencia de los hechos, la atipicidad de la conducta atribuida u otra situación similar. Lo correcto en estos casos es que, rechazado el acuerdo, los cargos se diluciden en el proceso común. Es un contrasentido, en atención al ámbito del control jurisdiccional del acuerdo, que se busque una absolución o una decisión que resuelva un objeto distinto al juicio sobre la validez y eficacia jurídica del acuerdo objeto de control jurisdiccional.

#### - **Determinación y reducción judicial de la pena**

Existe un tema que ha sido objeto de controversia antes de la dación del AP, y es el método de reducción de la pena en lo que se refiere al beneficio premial que se consigna por acogerse al proceso de terminación anticipada, se sabe que el artículo 471 NCPP estipula una reducción adicional acumulable de la pena de una sexta parte. Cabe



puntualizar que la última frase del citado dispositivo legal precisa que el beneficio en cuestión es adicional y se acumulará al que reciba por confesión. Ésta última es una circunstancia modificativa de la responsabilidad de carácter genérica y excepcional, en tanto permite disminuir la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal (artículo 161° NCPP), que lo que hace es redefinir el marco penal correspondiente, de ahí que es lógica la disposición procesal que la diferencia del beneficio por el acogimiento a la terminación anticipada y, por tanto, no encuentra obstáculo a su acumulación.

Aquella reducción debe recaer, con sobrada razón, sobre la pena concreta que eventualmente merecería quien se acogió al procedimiento, ya el AP deja expresa constancia que la aplicación del beneficio de una reducción de una sexta parte se refiere a la pena concreta o final. Sobre ésta, una vez definida, es que ha de operar la reducción en una sexta parte —es una pauta de disminución fija y automática, es decir, tasada-. El acuerdo podrá consignarla, pero en todo caso siempre diferenciándola de la pena concreta y final, del resultado final como consecuencia del beneficio aludido, a efecto de que el Juez pueda definir con seguridad y acierto la realidad del beneficio premial y su exacta dimensión

#### - **Impugnación del acuerdo de terminación anticipada**

El derecho a la pluralidad de instancias ha sido reconocido ampliamente a nivel Constitucional, sin embargo, y debido a una interpretación restrictiva, se imposibilitaba que el auto que desaprobaba el acuerdo de terminación anticipada fuese objeto de impugnación. Se advertirá que la práctica era diversa a nivel la judicatura y aquello motivo que sea uno de los puntos del AP dedicará su atención a este aspecto

“El artículo 468°.7 NCPP prescribe que la sentencia anticipada, aprobatoria del acuerdo, puede ser apelada por los demás sujetos procesales —se entiende fuera de Fiscal y del imputado, en tanto en cuanto, respecto de estos últimos, la sentencia anticipada respete los límites del acuerdo—. Esta norma no se ha pronunciado acerca de la posibilidad de apelación u otro recurso contra el auto que desaprueba el acuerdo. Sin embargo, es de tener en consideración la regla general establecida por el artículo 416°.1 NCPP, que determina como objeto impugnabile en apelación los autos que ponga fin al procedimiento o a la instancia —literal b)- o, en su caso, los que causen gravamen irreparable —literal e)- “.

“No cabe duda de la pertinencia de la aplicación de la regla general del artículo 416°.1. b) y e) NCPP, pues la desaprobación del acuerdo tiene como efecto la culminación del proceso de terminación anticipada y, además, causa un gravamen irreparable porque cancela la vía consensuada y evita la aplicación del beneficio premial. Entender que no es así, por lo demás, vulneraría el derecho a la tutela jurisdiccional en la medida que uno de los elementos que integra su contenido constitucionalmente protegido es el acceso a los recursos legalmente previstos, así como infringiría el debido proceso en el ámbito del derecho al recurso –pluralidad de la instancia- respecto de las decisiones que causan estado”.

#### - **Límite temporal de aplicación del proceso de terminación anticipada**

Aunque fuere ya determinado por el CPP bajo normatividad expresa, el AP dedicó varias líneas a fin de delimitar el límite temporal en que podría incoarse el proceso de terminación anticipada, quizá la apertura indiscriminada en diversas etapas de este proceso fue lo que determinó aquella labor. Y es que «el proceso de terminación anticipada no guarda correspondencia con el proceso común. Es un proceso especial sujeto a sus propias reglas de iniciación y con una estructura singular –etapas propias y actuaciones singulares no equiparables con el proceso común, basado en el principio estructural de contradicción y no en el de consenso que informa al primero-. Además, el proceso de terminación anticipada se insta después de expedida la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria y hasta antes de formularse la acusación fiscal (artículo 468°.1 NCPP) y la audiencia especial y privada está sometida a determinadas pautas y ritos, muy distintos a los que rigen la audiencia de control de la acusación, acto de postulación que, a mayor abundamiento, no existe en la terminación anticipada».

El AP culmina sus argumentos consignando que «la incorporación del proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso común no sólo desnaturaliza su regulación propia y naturaleza jurídica, sino que tergiversa otro eje de su reconocimiento en el proceso penal nacional: la función de acortar los tiempos procesales y evitar las etapas procesales comunes intermedia y de enjuiciamiento, precisamente uno de los fundamentos que permite el beneficio premial de reducción de la pena de una sexta parte. Si se incoa en sede de etapa intermedia no podría aplicarse, en sus propios términos, el artículo 471 NCPP por no cumplir su finalidad político criminal.

Sea lo dicho líneas arriba para dejar en claro «que la incorporación pretoriana de la terminación anticipada en la etapa intermedia afecta gravemente el principio estructural de contradicción procesal, reconocido en el artículo I.1 del Título Preliminar NCPP, comprendido a su vez en la garantía de defensa procesal reconocida en el artículo 139.14 de la Constitución, desarrollada en el artículo IX del Título Preliminar NCPP. El indicado principio y la garantía procesal aludida integran el Programa procesal penal de la Constitución, que podrían afectarse seriamente si se permite tan insólito proceder, ausente de base legislativa y sustento jurídico procesal.

## **CAPÍTULO VI**

### **CONCLUSIONES**

- Los propósitos de la Terminación Anticipada es reducir los tiempos del proceso mediante el criterio de economía procesal que inspira este proceso especial, tiene como requisito el acuerdo entre el imputado y el Fiscal sobre la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias.
- Hoy en día es muy urgente la aplicación de la Terminación Anticipada, como mecanismo de celeridad procesal, aún en fase intermedia, puesto que la aparente imposibilidad normativa para hacerlo es salvada con los principios procesales y una interpretación sistemática, que no sólo se limite al Código, sino que sea integral; incluyendo la revisión constitucional.
- Si bien es cierto que el proceso de Terminación Anticipada busca ahorrar al estado y a las partes lo largo de un proceso común u ordinario, esto resulta necesaria y oportuna, pues se busca abreviar al máximo el procedimiento, con la finalidad de evitar dilación indebida, logrando con ello la celeridad procesal que resulta útil como mecanismo de simplificación procesal.
- La comunidad jurídica considera que esta herramienta contribuirá al descongestionamiento procesal y a su vez reflejaría el sentir de los principios jurídicos del nuevo sistema procesal penal.
- Queda demostrada que la realidad jurídica para la cual fue creado este mecanismo de simplificación procesal, ha sido superada por la positiva y acertada aplicación de la misma, e incluso en etapa intermedia, en forma excepcional como criterio de oportunidad, en el mundo del derecho. De ahí la urgente necesidad de una modificación legislativa que contemple dicha inclusión en la Etapa Intermedia.
- El derecho comparado y el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica permiten la aplicación de la terminación anticipada del proceso durante la etapa

intermedia, hecho que permite hacer extensiva esta figura también en el marco legal peruano.

- Lo sostenido por el Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116 no es impedimento para incoar la terminación anticipada del proceso durante la etapa intermedia, ya que cualquier magistrado de una Corte Superior de Justicia puede apartarse de este precedente vinculante, siempre que motive debidamente su resolución.

## **CAPÍTULO VII**

### **RECOMENDACIONES**

- La práctica jurisdiccional debe promover el uso de aquellos mecanismos de simplificación procesal, y aunque el juicio previo es un derecho constitucional, existen situaciones en las que es más beneficioso para los fines del proceso e intereses del imputado acogerse a uno de estos mecanismos.
- Los magistrados judiciales y en específico, los jueces de investigación preparatoria, deben propiciar una atmósfera de consenso en el proceso de terminación anticipada, y mejor aún, expresar aquella situación en sus resoluciones; algunos acuerdos anticipados son rechazados y tiene una suerte distinta al inicio del juicio oral al acogerse a una conclusión anticipada.
- Los sujetos legitimados para incoar el proceso de terminación anticipada, deberán efectuar su labor en base a criterios de proporcionalidad, y en específico, el representante fiscal debe promover en los acuerdos mecanismos alternos a la pena privativa de libertad cuando así corresponda.
- A efecto de no desnaturalizar el proceso de terminación anticipada, y convertirlo tan solo en una institución mecánica y alterna al proceso penal, es que los partícipes del proceso en referencia, deben evaluar las situaciones en las que efectivamente es más beneficioso para el imputado, y a su vez, para concretizar los fines del proceso, culminar anticipadamente la causa.
- Se recomienda a los fiscales propiciar la terminación anticipada a fin de disminuir la carga procesal entonces los procesos ya no lleguen a juicio oral y esto termine en la fase de investigación preparatoria.
- Se recomienda al imputado acogerse a la terminación anticipada el cual le beneficiara en la rebaja de la pena, la reparación civil y las demás consecuencias accesorias que refiere el proceso penal materia de investigación.
- Se recomienda incentivar en general a los abogados no solo a la difusión de esta institución procesal, sino a todo mecanismo que permita acelerar a un resultado

de un conflicto y reparar prontamente al agraviado mediante el consenso entre los litigantes.

- La defensa del imputado, debe asumir un rol trascendental en las negociaciones y acuerdos con el representante del Ministerio Público, aquellas tratativas en el marco de un proceso especial de terminación anticipada, no deben reducirse a criterios pragmáticos donde una pena ínfima sea suficiente para declarar la responsabilidad del imputado.
- Se recomienda al Decano del colegio de abogados para que mediante charlas, cursos y videos conferencias difundan los procesos especiales de Terminación Anticipada para que los abogados, litigantes o público en general conozcan la importancia de arribar con esta institución procesal.

## CAPÍTULO VIII

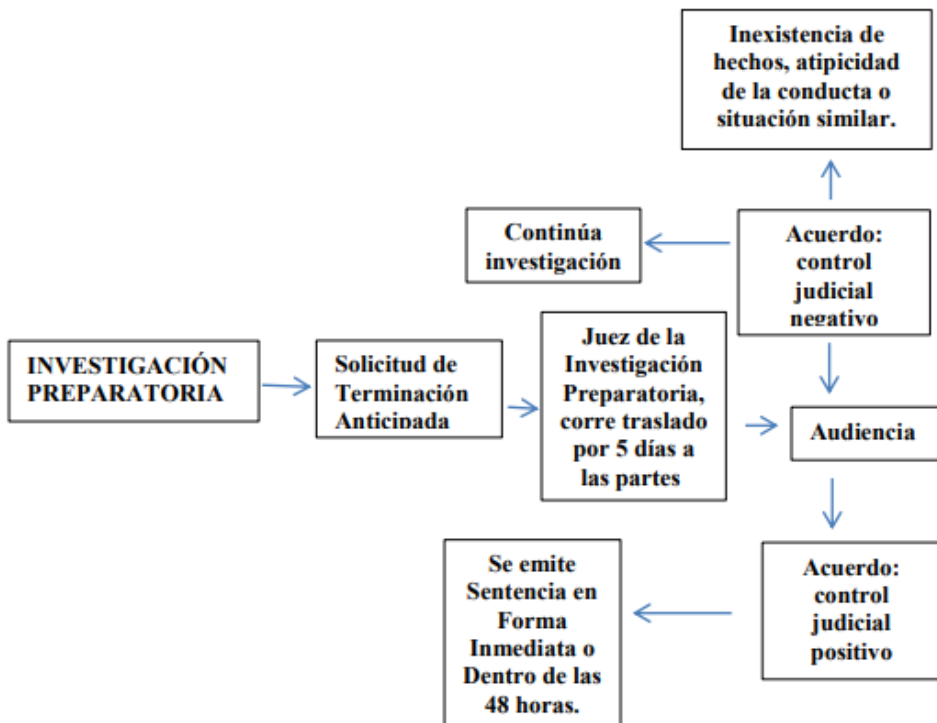
### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- *CORDOVA ROSALES, Rudy Angélica. (2013). Terminación Anticipada de Imputados. Gaceta Penal Nro. 43, p. 269-281.*
- *DOIG DÍAZ, Yolanda. (2006). El Proceso de Terminación Anticipada en el Código Procesal Penal del 2004. Actualidad Jurídica Tomo 149, p. 9-21.*
- *MONCADA CASAFRANCA, Vanessa. (2010). La terminación anticipada en la etapa intermedia en el Código Procesal de 2004. Revista Jurídica del Perú, Tomo 107, pp. 197-202.*
- *Peña Gonzáles, Oscar, Et allí, Mecanismos Alternativos de Resolución del Conflicto Penal y Nuevos Procesos Penales Especiales, APECC, Lima, 2010, p. 418.*
- *REYNA Alfaro, Luis. (2014). La Terminación Anticipada en el Código Procesal Penal. Lima: Gaceta Jurídica, p. 16.*
- *ROSAS YATACO, Jorge. Derecho Procesal Penal con aplicación al Nuevo Código Procesal Penal. Lima: Jurista Editores, 2009, p.270.*
- *Salcedo Atiquipa, Renzo, «La terminación anticipada y su aplicación en la etapa intermedia del proceso común», en Gaceta Penal & Procesal Penal, Tomo 68, Gaceta Jurídica, 2015, Lima, p. 245.*
- *SALINAS MENDOZA, Diego. (2011) Sistema de Terminación Anticipada en el NCPP. Lima: Palestra Editores, p. 151 – 154.*
- *SANCHEZ VELARDE, Pablo. (2009) Libro de Ponencias Magistrales y Estudiantiles. Lima: Ventana Andina, p.797.*
- *San Martín Castro, Cesar; Manual de Derecho Procesal Penal. Grijley. 2003. Pág. 125.*
- *TABOADA PILCO, Giammpol. (2008). “El proceso especial de Terminación Anticipada en el Nuevo Código Procesal Penal. Análisis en el distrito judicial de la Libertad”. JUS Doctrina & Practica, Nro. 11, p. 1-15.*
- *Taboada Pilco, Giammpol, «Razones para inaplicar el Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116 con el objeto de celebrar la terminación anticipada del proceso en la etapa intermedia», en Gaceta Penal & Procesal Penal, Tomo 51, Gaceta Jurídica, 2013, Lima, p. 233.*
- *VECINA SIFUENTES, J., La casación penal. El modelo español, Tecnos, Madrid, 2003, pág. 128.*



# CAPÍTULO IX

## ANEXOS



**METODO DE CASO: “ASPECTOS GENERALES DEL PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA: ACUERDO PLENARIO 5-2009/CJ-116”**

Autor: - Wiston Joseph Gaviria Vásquez

- Adán Noé Cheglio Antonio

PROBLEMA	OBJETIVOS	SUPUESTOS	VARIABLES	METODOLOGIA
<p><b><u>General</u></b></p> <p>- ¿Cuáles son los aspectos esenciales del proceso de terminación anticipada en el Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116?</p> <p><b><u>Específicos</u></b></p> <p>- ¿Es viable la terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso común u ordinario?</p> <p>- ¿Cuáles son los criterios para determinar la aplicación del beneficio de rebaja de un sexto sobre la pena?</p> <p>- ¿Cuáles son los alcances de la aplicación de la atenuación excepcional por confesión sincera?</p> <p>- ¿Cómo se da la procedencia y alcances de la apelación del auto que desaprueba el acuerdo de terminación anticipada y de la sentencia anticipada?</p>	<p><b><u>General</u></b></p> <p>Analizar el Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116.</p> <p><b><u>Específico</u></b></p> <p>- Determinar su viabilidad en la etapa intermedia del proceso común u ordinario.</p> <p>- Establecer la posibilidad de emitir sentencia absolutoria a pesar de existir un acuerdo entre las partes.</p> <p>- Determinar los criterios para determinar la aplicación del beneficio de rebaja de un sexto sobre la pena.</p> <p>- Establecer los alcances de la aplicación de la atenuación excepcional por confesión sincera.</p> <p>- Determinar la procedencia y alcances, en su caso, de la apelación del auto que desaprueba el acuerdo de terminación anticipada y de la sentencia anticipada.</p>	<p>- La terminación anticipada no guarda correspondencia con el proceso común</p> <p>- Es un proceso especial sujeto a sus propias reglas de iniciación y con una estructura singular</p> <p>- La T.A, se encuentra basado en el principio estructural de contradicción y no en el de consenso que informa al primero</p> <p>- El proceso de terminación anticipada se insta después de expedida la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria y hasta antes de formularse la acusación fiscal</p> <p>- La audiencia especial y privada está sometida a determinadas pautas y ritos, muy distintos a los que rigen la audiencia de control de la acusación.</p>	<p><b><u>Variable Independiente</u></b></p> <p>Terminación Anticipada</p> <p><b><u>Variable Dependiente</u></b></p> <p>Los criterios para la aplicación del Proceso Especial de Terminación Anticipada</p>	<p><b>1. TIPO DE INVESTIGACION:</b> Descriptivo Explicativo</p> <p><b>2. DISEÑO</b> No experimental</p> <p><b>3. MUESTRA</b> Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116</p> <p><b>4. TECNICAS</b> <b>ANÁLISIS DOCUMENTAL</b>, con esta técnica se obtendrá la información sobre el Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116</p> <p><b>FICHAJE DE MATERIALES ESCRITOS</b>, para obtener la información general del marco teórico y la situación de la legislación, para su modificación.</p> <p><b>5. INSTRUMENTOS</b> Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116</p>



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

## ASPECTOS ESENCIALES DEL PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA: ACUERDO PLENARIO N° 5-2009/CJ-116

## ANTECEDENTES DE ESTUDIOS

"El proceso especial de terminación anticipada y los derechos fundamentales del procesado" tesis de Sabino Araujo Cotrina

"Terminación anticipada y la vulneración del principio de imputación necesaria en los juzgados de investigación preparatoria de San Román - Juliaca; 2012-2015", tesis de William Fredy Mendoza Quispe

## EL PROCESO DE TERMINACION ANTICIPADA

¿QUE OBLIGO A NUESTRO LEGISLADOR A  
IMPORTAR ESTE INSTITUTO PROCESAL?

¿CUAL ES EL ORIGEN DE  
ESTA INSTITUCION  
PROCESAL?

## ORIGEN

N

### PLEA BARGAINING

(Pedia Rebaja)



## PRIMERA APARICION EN EL PERÙ

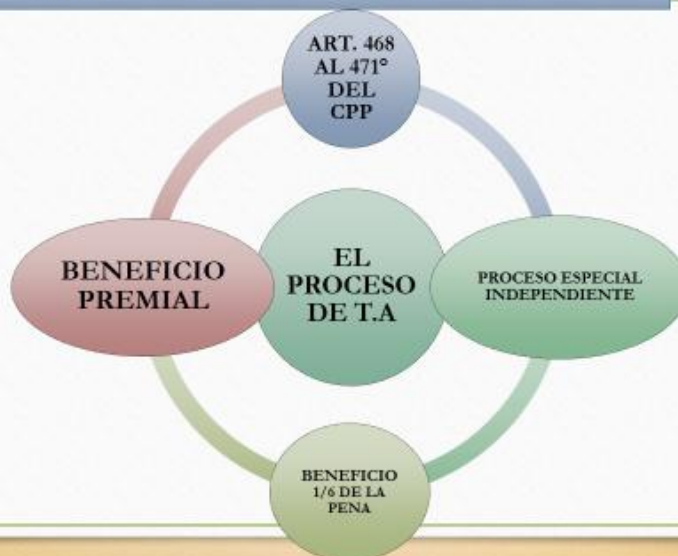
J

(Regulación Fragmentaria)

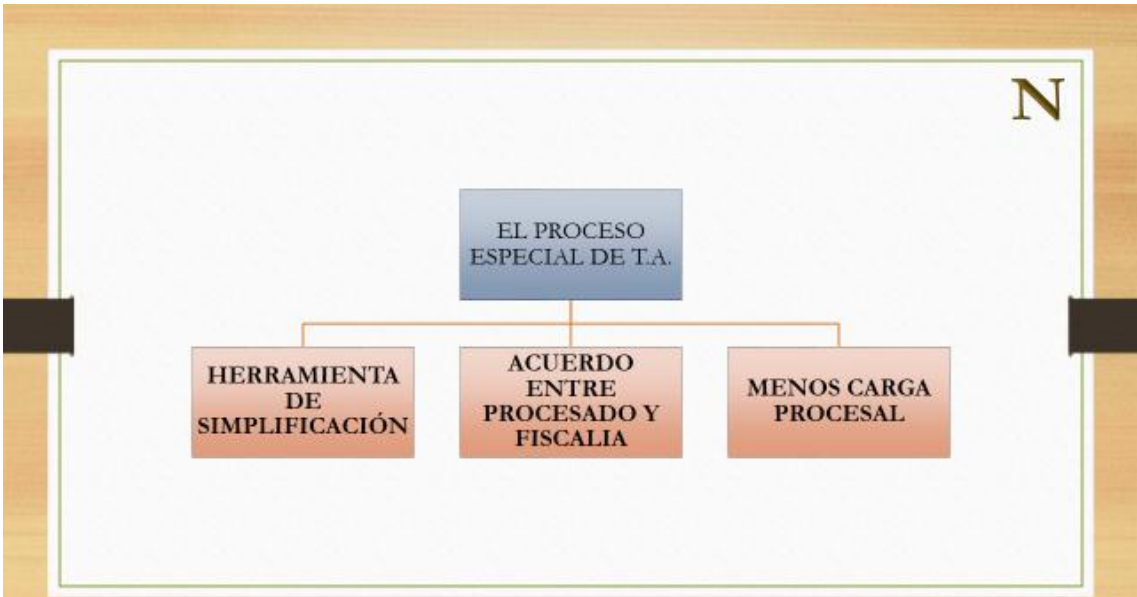
- ❑ Terminaciones anticipadas en Tráfico Ilícito de Drogas (art. 2 Ley N° 26320)
- ❑ Terminaciones anticipadas en delitos aduaneros (art. 20 Ley N ° 28008).

## REGULACION UNITARIA Y SISTEMATICA

J







# PLAZO PARA INCOAR

DESDE

LA DISPOSICIÓN DE FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

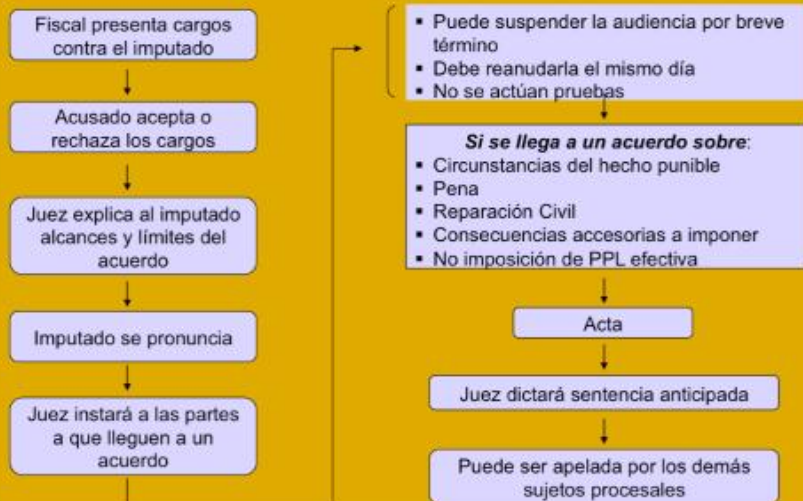
HASTA

FORMULACION DE ACUSACION FISCAL

## PROCESO POR TERMINACION ANTICIPADA



## AUDIENCIA DE TERMINACION ANTICIPADA



## DERECHO COMPARADO



## ASPECTOS ESENCIALES DEL PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA: ACUERDO PLENARIO N° 5-2009/CJ-116

Método de Investigación: Investigación Descriptiva Explicativa.

Técnica e Instrumentos: Análisis Documental y Fichaje de Materiales Escritos

### Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116

¿QUE ES UN ACUERDO PLENARIO Y PARA SIRVE?

#### ASPECTOS TRATADOS.

- Viabilidad de la T.A. en la Etapa Intermedia del Proceso Común u ordinario.
- Posibilidad de emitir sentencia absolutoria en el P. T.A.
- Criterios para la aplicación de los beneficios por T.A.
- Procedencia de la apelación del Auto que Desaprueba el Acuerdo y de la Sentencia Anticipada

¿POR QUE SE REALIZO ESTE ACUERDO PLENARIO?



# Tratamiento legal del Proceso de T.A.

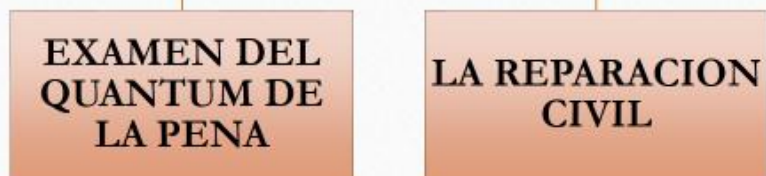
Según el Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116



## CONTROL JUDICIAL DEL ACUERDO



## CONTROL DE RAZONABILIDAD





¿Puede el Juez de Investigación Preparatoria absolver al Imputado en el proceso de T.A.?

¿Se puede Apelar el auto que desaprueba el acuerdo de Terminación Anticipada?

¿Quiénes pueden apelar la sentencia Anticipada?

### Aplicación de los beneficios

La disminución de un sexto de la pena, debe ser sobre la pena concreta o final consensuada.

En el siguiente orden.

1. Confesión Sincera. Se reduce 1/3 por debajo del min. Legal. (Art. 161 CPP)
2. Terminación Anticipada. 1/6

¿Se puede incoar el proceso especial de terminación anticipada en la Etapa Intermedia?

Exp. 3356-2011-43.  
Caso Saavedra obando y otro.  
Lesiones Graves. Contra Mery Obando.

- Formulación acusatorio: escrita y oral
- Naturaleza consensual vs contradictorio
  - Juicio Innecesario.
- Conclusión Anticipada = menos beneficio
  - Acusación Directa.
  - Mayor Certeza.
- P. economía, celeridad y elasticidad procesal

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES